REDC 65 (2008) 57-107

LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN EL DERECHO ROMANO, EN EL DERECHO CIVIL Y EN EL DERECHO CANÓNICO: CONSIDERACIONES SOBRE SUS PRINCIPIOS Y DOCTRINAS

Resumen

Este artículo pretende ofrecer un estudio comparativo sobre el tema de la interpretación de las leyes, partiendo de los principios que la sustentan y las doctrinas que justifican sus diversos modos de hacer y obtener resultados. Se parte de los primeros indicios de esta práctica jurídica en el Derecho Romano, para describir y estudiar posteriormente cómo se lleva a cabo actualmente en el Derecho civil y cómo han evolucionado sus teorías y prácticas en el Derecho Canónico.

Abstract

This article tries to clarify the topic of the interpretation of the laws, the doctrine concerning this act departing from the practice in the Roman law and analyzing how she is applied in the Civil and in the Canon law, analyzing different positions along the history. Besides this historical revision, the article exposes the principal interpretive current doctrines, as well as the difference that exists in this matter between the Civil and the Canon law.

Introducción: la ley y su interpretación

La Iglesia, constituida como pueblo por designio de Dios, utiliza, igual que los Estados, el Derecho como instrumento de orden social. La mayoría de las normas canónicas proceden de la Jerarquía de la Iglesia, la cual, al ordenar la vida de la sociedad eclesial en los diferentes lugares y tiempos, viene estableciendo una serie reglas de conducta obligatorias, cuyo cumplimiento no

Universidad Pontificia de Salamanca

depende de la libre voluntad de los sujetos, que son calificadas como reglas o normas *jurídicas* al igual que las propias de las sociedades seculares.

Tanto Santo Tomás como el Padre Francisco Suárez hablaban de la ley en general, sin distinguir entre canónica y civil, lo cual, ciertamente, se entiende en sus respectivos contextos históricos. Actualmente, las notas que caracterizan a la ley, tanto canónica como civil, parecen diferir poco en su configuración extrínseca, no así en sus notas internas, que son las que otorgan las peculiaridades propias a la primera[1]. Desde un punto de vista externo, la ley canónica es *una norma general establecida para ser obligatoria, que es dada por la autoridad competente para un conjunto de personas con capacidad legislativa pasiva y debidamente promulgada*[2]. Hasta aquí podría decirse lo mismo de la ley civil, pero todo cambia si señalamos las notas internas de la ley canónica, la cual debe situarse en el contexto de la fe[3], puesto que la Iglesia es un fenómeno de fe cuya existencia es un designio misterioso de Dios, revelado históricamente en Jesucristo resucitado[4]. De ahí que el legislador deba actuar de acuerdo con lo que le ofrece el depósito de la fe, encontrando en él su criterio y medida[5], poniendo la ley al servicio del bien común eclesial. De acuerdo con estas notas internas, la ley canónica se puede definir como *una norma basada en la fe, elaborada con los recursos de la razón y orientada a la promoción de la vida de comunión*[6]. Bien entendido que las notas externas e internas son elementos de la misma ley canónica, por lo que ambas definiciones deben complementarse.

La ley canónica es dada para el hombre. De esto no cabe duda, pues aunque la ley se le presente y manifieste como un dato objetivo que, al obligarle, limita su libertad, lo cierto es que la norma en abstracto, sin relación al mismo, pierde todo su sentido. De ahí que haya de reconocerse al hombre, en consonancia con su misma presencia y compromiso en la obra de la salvación, una responsabilidad no marginal en la elaboración del Derecho y en el desarrollo de la experiencia jurídica, pues el Derecho no es sólo la norma, sino también la vida jurídica, que se construye con la norma, pero también con la actuación y aceptación de la norma, con su interpretación y con su conocimiento. Legisladores, jueces, juristas, así como todos los demás fieles no cualificados por un particular saber técnico que interpretan el Derecho para decidir su

1 Vid. W. Aymans, Concepto de ley canónica, en: IC 25, 1985, 465.
2 Definición de Aymans, en: Ibid, 468.
3 Ibid, 469, citando a Corecco.
4 Ibid, 470.
5 Ibid, 471.
6 Ibid, 477.

Universidad Pontificia de Salamanca

comportamiento y actuación, hacen Derecho[7]. En este contexto surge el problema del conocimiento e interpretación del Derecho.

En la ciencia jurídica, el problema del conocimiento se considera desde dos puntos de vista: uno es el de la interpretación del Derecho, vista como una actividad práctica para el conocimiento de la norma (inteligencia del dato, norma o derecho) encaminado a la actuación; y otro, el de la aplicabilidad de la norma a aquéllos que no la conozcan o yerren sobre su contenido (problema de la *ignorantia iuris*)[8].

Respecto a este último, el Derecho canónico da relevancia al conocimiento para la aplicabilidad de la ley (vid. cc. 126, 15 y 1323. 2 y 1324. 8 y 9)[9], dando forma así a la idea de la instrumentalidad del Derecho en relación al hombre. Según ella, el Derecho no se aplica independientemente del conocimiento del hombre, así como no se realiza la sociedad sin el hombre o contra el hombre, pues no hay exigencias sociales o jurídicas que puedan afirmarse en contraposición dialéctica con los intereses propios del hombre. Para la tradición jurídica canónica, hacer Derecho significa no imponer una norma como sea, sino llevar la norma, espejo y reflejo de la divinidad, al conocimiento del hombre para que la norma pueda salvarlo. Fuera de tal conocimiento la ley se da, pero no logra sus efectos, del mismo modo que aunque el mundo no conozca a Dios, Él es objetivamente y se da, pero la humanidad ignorante de Dios viviría en el caos, sin alcanzar aquel orden superior en el que podría vivir.

El conocimiento es pues necesario para que la ley viva y actúe, pero el solo conocimiento no basta, pues la norma es regla de comportamiento, no mera proposición de principios en abstracto que baste con conocer. Es más, sólo a través de la acción se realiza la justicia a la que tiende todo Derecho. Y para actuar la norma es necesario interpretarla, esto es, identificarla y proclamarla, así como, además, en su caso, aclarar su significado si este es ambigüo o incierto[10]. Desde esta perspectiva, la interpretación se presenta como la actividad del hombre que hace concreta para él la norma y determina su actuar. De ahí que pueda considerarse, así entendida la interpretación, al legislador como el primer conocedor e interpretador del Derecho, precediendo a su proposición normativa la actividad cognoscitiva. Esto resulta claro en el derecho divino y en los valores naturales, que existiendo sólo en sentido trascendental

7 Vid. esta argumentación desarrollada en G. Lo Castro, Conoscenza e interpretazione del diritto, en: Il Diritto della Chiesa. Interpretazione e prassi, Città del Vaticano 1996, 12-14 y 30.

8 Ibid, 14 y 22.

9 El ordenamiento canónico vigente atribuye relevancia a la ignorancia y al error sobre la norma, aunque negándole valor respecto a las leyes irritantes e inhabilitantes. Se prevé expresamente para las penales.

10 Vid. G. Lo Castro, Conoscenza e interpretazione del diritto, en: Il Diritto della Chiesa. Interpretazione e prassi, Città del Vaticano 1996, 21.

Universidad Pontificia de Salamanca

y metafísico se nos dan a través de su positivación histórica, que no es más que un largo proceso de interpretación en el que el legislador humano convierte el precepto divino o natural en norma adecuada para el hombre[11]. La actividad creadora del legislador se ve así completada por la actividad interpretadora, que también puede considerarse creadora, aunque de diverso modo, y, por tanto, no se añade sino que se integra con aquélla para formar el Derecho vivo, el único relevante para el hombre, puesto verdaderamente al servicio de la realización de la *communio Ecclesiae*[12]. Siendo así según esta concepción que venimos exponiendo basada en las exigencias del iusnaturalismo clásico, el intérprete, si bien observa la norma puesta ya por el legislador, ilumina el hecho e individúa la regla del caso concreto a la luz de la entera condición humana y de las exigencias de la justicia, por lo que cuanto mayor y más verdadera sea la sabiduría del intérprete sobre estos extremos más correcta, útil y provechosa para la experiencia jurídica será su tarea. Así ha de entenderse la actividad creativa del intérprete[13]. No será pues, el respeto formal de la norma lo que garantice una correcta interpretación sino la sabiduría del intérprete que sepa captar en ella y realizar a través de ella la justicia en el caso concreto.

La importancia de la interpretación ya ha quedado de manifiesto en líneas precedentes. Pero además de su importancia, debe destacarse su dificultad. Los juristas de todos los tiempos han considerado el problema de la interpretación de los textos legislativos como compleja, motivo por el cual ha sido y es susceptible de ser contemplada desde diversos puntos de vista y de recibir variadas soluciones[14]. Los motivos de esta dificultad derivan de la difícil misión de la ley, que ha de dirigir los actos sociales hacia unos fines genéricos no fáciles de determinar (bien común, comunión, *salus animarum*), y medir esos actos a priori, antes de que se produzcan, para que, precisamente, se den jurídicamente. Además, la ley se expresa con palabras, instrumento propicio para la ambigüedad, imprecisión y adaptación a diferentes e incluso contrarias visiones u opiniones. Y asimismo, la ley busca el equilibrio entre lo individual y lo social[15], logro difícil, porque la persona, renunciando a parte de su individualidad, hace posible la sociedad, pero esta inclusión de la persona en la

11 Ibid, 23 y nota al pie n. 32 donde cita a V. Del Giudice.

12 Ibid, 23-24. Idea reproducida por L. Gerosa, Il rennovamento della dottrina canonistica circa l'interpretazione delle leggi canoniche, en: L' interpretazione della legge nella Chiesa. Principi, paradigmi, prospettive, Lugano 2001, 116.

13 Ibid, 30-31.

14 Vid. T. García Barberena, La interpretación extensiva y la restrictiva, en: J. Flors (ed.) Investigación y elaboración del Derecho Canónico. Trabajos de la V semana de Derecho Canónico, Barcelona 1956, 243.

15 Ibid, 244.

Universidad Pontificia de Salamanca

sociedad no le convierte en medio ni le priva de su completo valor individual, que le hace ser ella misma el fin de la sociedad y del Derecho.

La importancia de la interpretación desemboca en su necesidad. Descendiendo ya al terreno práctico, varias son las causas que la determinan. Así, por ejemplo, podemos señalar la generalidad de las normas, seguida de la ya mencionada falibilidad del lenguaje en el que se expresan, y del hecho de que la voluntad del legislador, supuestamente manifestada en las palabras de la ley, es algo que debe deducirse en cada caso. Igualmente determina la necesidad de interpretación la dicha dificultad de concreción de los fines a los que la norma canónica se ordena, así como de los medios utilizados para alcanzar esos fines, sin olvidar que el Derecho se hizo para el hombre y no viceversa, por lo que el carácter primordialmente personalista del Derecho canónico añadirá un punto de específica dificultad a toda la tarea jurídica.

Todas estas dificultades y datos a tener en cuenta han llevado a la doctrina canónica a defender diferentes perspectivas o tendencias interpretativas, unas fieles a la tradición canónica y otras al margen o contrarias a ella. Igualmente, la importancia de la tarea interpretativa para la correcta aplicación de la ley civil, alienta una prolija producción científica en la que grandes civilistas y maestros de la filosofía del Derecho explican las reglas y desarrollan las diversas teorías sobre el mejor modo de alcanzar el genuino sentido de las normas jurídicas.

Comenzaremos por el origen, haciendo una descripción de la interpretación de las leyes en el Derecho romano para introducir el derecho actual, primero civil y canónico.

1. La interpretación en el Derecho Romano

La fuente del primitivo derecho romano eran los *mores maiorum*, tradición práctica de los antepasados, que se imponía a los ciudadanos como norma y como fuente de normas. Para los romanos, los nuevos principios derivados de las necesidades que iban surgiendo debían derivar necesariamente de los antiguos, por la creencia de que en éstos se contenían, bastando entonces con descubrirlos. Esta tarea correspondía a los *prudentes* (los juristas), quienes tenían la función de revelar, manifestar (interpretar) los *mores maiorum*. Los *prudentes* o *iurisprudentes* eran pues los cultivadores y maestros de la ciencia del derecho, llamada *iurisprudentia*[16], de modo que todo el derecho emanaba

16 La *iurisprudentia* era la ciencia práctica del Derecho, esto es, de lo justo e injusto, *iusti atque iniusti scientia* (D. 1, 1, 10, 2).

Universidad Pontificia de Salamanca

de ellos y toda la actividad de la ciencia jurídica (*iurisprudentia*) se concretizaba y reducía a *interpretatio*. *Iurisprudentia* e *interpretatio* se identificaban.

La primitiva interpretación (la revelación de los mores, es decir, el descubrimiento del derecho en ellos), dada la estrecha unión entre religión, moral y derecho, estuvo a cargo de los antiguos Sacerdotes-Pontífices. A estos correspondía, además de sancionar las actuaciones inmorales (contrarias a la tradición), revelar el *ius*, tarea delicada y difícil reservada a las clases consideradas superiores, como los sacerdotes de grado máximo, los Pontífices, que hacían la función de juristas. La llamada *interpretatio prudentium*, ejercida primitivamente por los Pontífices y más tarde por los Jurisconsultos realizó una tarea de extracción de las viejas normas contenidas en los *mores* primero y en las XII Tablas posteriormente para adaptarlas a las nuevas exigencias sociales, lo cual fue un trabajo de verdadera creación jurídica. De ahí que, desde el comienzo, la *iurisprudentia* fuese considerada, al menos de hecho, como la primera fuente del Derecho romano.

A la época arcaica del Derecho romano se refiere Pomponio diciendo *ius civile in sola prudentium interpretatione consisti (D. 1.2.2.12),* que viene a significar que el Derecho (que era el *ius civile,* el derecho romano aplicable a los ciudadanos romanos y sólo a estos) consiste únicamente en la interpretación de los *prudentes*. Dado que la *iurisprudentia* no tenía en Roma carácter lucrativo y que, por tanto, se ejercía de modo desinteresado, los juristas romanos eran considerados sacerdotes de la justicia. Dada esa consideración y por la íntima unión existente entre Religión, Moral y Derecho, hasta el s. IV a. C. únicamente los Pontífices, elegidos entre las clases superiores patricias, eran juristas. Así lo afirma Pomponio (D. 1.2.2.6.) *Interpretandi scientia et actiones apud collegium pontificum erant* (la ciencia de la interpretación -la jurisprudencia— y las acciones —su conocimiento— eran monopolio exclusivo del Colegio Pontificio). Por la dignidad del cargo y por su carácter no lucrativo, el Sacerdote-Pontífice-Jurista era siempre patricio en el derecho romano antiguo. Pero a partir de Augusto se nombraron jurisconsultos de clase media que suplían su falta de autoridad social (de carácter aristocrático) con la autoridad que les concedía el mismo emperador. Ya con Adriano se convierten en funcionarios imperiales.

La labor del *prudente* consistía, básicamente, en indicar las materias que merecían ser reguladas jurídicamente, señalar las normas morales que debían convertirse en jurídicas e interpretarlas, determinando el modo de su aplicación, ya de acuerdo con su sentido original, ya añadiendo un contenido nuevo si fuere preciso. Desde el s. IV a. C., determinados magistrados llamados *pretores* fueron los intérpretes de la ley, al tiempo que defensores del derecho y de la justicia. Interpretaban el primitivo *ius civile*, sobre todo en aquello

Universidad Pontificia de Salamanca

oscuro, integraban sus lagunas y corregían su aplicación injusta (Papinianus D. 1,1,7,1). A partir de la Ley de las XII Tablas (codificación de preceptos jurídicos y religiosos de mediados del s. V a. C. que fue la más antigua fuente del Derecho (*ius civile)* de la ciudad de Roma, los *prudentes* van adaptando los antiguos principios a los nuevos tiempos y realizan modificaciones y cambios progresivos proponiendo a los *pretores* la creación de nuevas acciones y medios procesales, influyendo también decisivamente en el nuevo Derecho imperial[17].

Los preceptos decenvirales, que señalaron el punto de partida del desarrollo del derecho romano, fueron objeto de una primera elaboración jurisprudencial denominada *interpretatio*, que era interpretativa y al tiempo creadora, de la que fue surgiendo un orden jurídico más amplio, acomodado a las necesidades prácticas. Así, por ejemplo, las XII tablas privaban de la potestad al padre que vendía por tercera vez a su hijo. La *interpretatio* extrajo de esta sanción una forma por la que, mediante una triple venta convencional, un padre podía emancipar voluntariamente a su hijo[18]. De este modo, a través de un tipo de interpretación *progresiva*, pudieron estas antiguas leyes adaptarse continuamente durante siglos, sin mutaciones materiales, a las nuevas exigencias de la vida social[19]. Se afirma así la tendencia arcaica de ampliar la aplicación de la ley a casos no contenidos en el tenor literal de sus palabras, usando la analogía.

No obstante, hay que tener en cuenta que las características del Derecho romano arcaico (*brevitas*, *personalitas* y *solemnitas*) impedían el desarrollo de la interpretación del Derecho en general. *Brevitas* significaba que el Derecho estaba limitado a unos pocos casos, a los mínimos imprescindibles para una sociedad cerrada en sí misma sin pretensiones de expansión. *Personalitas* limitaba el número de pleitos impidiendo el desarrollo de la interpretación judicial

17 *Vid*. M. J. García Garrido, Diccionario de jurisprudencia romana, Madrid 1993, 182.

18 Tab. IV, 2. "Si un padre ha vendido por tercera vez a su hijo, el hijo sea libre del padre". La norma se refería a la liberación de la patria potestad. Dado que con la venta, el comprador no adquiría la patria potestad sino un poder especial llamado *mancipium*, a partir de esta norma (sancionatoria) los juristas idearon un procedimiento para emancipar a un hijo. El iter era el siguiente: el padre vendía al hijo a un tercero de su confianza quien lo revendía al padre que recobraba la patria potestad. La operación se repetía tres veces hasta que, después de la tercera venta, el padre al volver a comprar a su hijo no adquiría ya la patria potestad sino el mismo poder especial que cualquier otro comprador (*mancipium*). Así, el padre podía manumitir al hijo, que pasaba de ser *alieni iuris* a *sui iuris*. Todo este procedimiento fue llamado *emancipatio*.

Otro ejemplo de interpretación: en la tabla VIII, 11 se sancionaba la tala de árboles pertenecientes a otro, concediendo a éste la acción correspondiente. Los juristas de la época arcaica interpretaron que la palabra árboles incluía también a las vides, basándose en la identidad de razón que unía a ambos supuestos, dando lugar así a la aplicación analógica de la norma. Ello corrobora la tendencia a ampliar el alcance de la ley más allá de lo que correspondía al sentido literal de sus palabras.

19 Vid. C. Ferrini, Manuale di Pandette (3ª ed.), Milano 1908, 22.

Universidad Pontificia de Salamanca

basada en casos precedentes. *Solemnitas*, que fue probablemente el mayor obstáculo, imponía una sobrecarga ritualista y formalista al Derecho romano, lleno de formalidades *ad validitatem*. Incluso el más simple ejercicio de los derechos requería un complejo despliegue de actos simbólicos, cuasi litúrgicos, que necesariamente debían ser seguidos con total exactitud bajo pena de nulidad de las actuaciones[20].

Esta cualidad de *solemnitas* era una consecuencia directa de la ya mencionada íntima relación existente en la primitiva Roma entre el *ius* y el *fas* (entre el orden legal humano, esto es, lo puesto en orden como justo, y el orden moral divino, que es lo que la religión considera lícito o no prohibido[21]. La confusión entre las instituciones legales y religiosas se basaba en la creencia filosófico-religiosa de una estrecha relación entre el orden establecido por el Derecho para el bien de la sociedad romana y el orden deseado por los dioses para el bien del universo[22]. Esta vinculación explica no sólo que los primeros intérpretes del Derecho fuesen los Pontífices, sino que también fuesen considerados *conditores iuris* (creadores de Derecho). Su contribución a la creación del Derecho a través principalmente de la instauración de nuevas fórmulas en casos judiciales fue primitiva pero no irrelevante. En el período monárquico (desde la fundación de Roma en el 753 hasta el 509 a. C), la falta de desarrollo interpretativo se explica, como ya se ha señalado, por la escasez de pleitos, por la falta de necesidad de expansión, y por la obligatoriedad de integrar las nuevas normas con las preexistentes. A esta falta de condiciones generales se añaden otros factores que también dificultan la evolución de la interpretación en la época republicana (forma de gobierno en Roma desde la expulsión de los reyes en el 509 hasta el año 27 a. C. en que Augusto inaugura el Principado), como por ejemplo, la eficacia limitada de la labor interpretativa de los Pontífices, reticentes a expandir un Derecho que consideraban de origen divino, por lo cual lamentaban tener que cambiar una ley que conside-

20 *Vid*. O. Robleda, Introduzione allo Studio del diritto privato romano, Roma 1979, 58.

Un ejemplo de formulismo es el caso que hemos mencionado antes, de la extensión de la acción para reclamación por la tala de árboles (actio de arboribus successis. Tabla VII, 9), también a las vides. La demanda debía referirse a los árboles cortados, aunque se accionara por las vides, porque la ley que reflejaba la fórmula que debía emplearse hablaba sólo de aquellos no de estas, por lo que si el actor hablaba de las vides perdía el juicio. Por tanto, debía en todo caso accionarse por los árboles, aunque, dada la interpretación de que esta palabra incluía a las vides, lo que debía demostrar al juez era que sus vides habían sido cortadas.

No debe confundirse el formulismo de las acciones judiciales, que obligaba a manifestar la voluntad mediante palabras y gestos determinados e inmodificables, con la interpretación literal de las leyes. Como hemos visto en el ejemplo anterior, que debiera accionarse por los árboles (mencionando esta palabra en el juicio) no impedía al juez interpretar que esta palabra contenía también las vides y sentenciar al respectio de éstas.

21 Vid. A. D'Ors, Derecho privado romano, Pamplona 1968, 16.

22 Vid. P. Noailles, Du droit sacré au droit civil, París 1949, 16-22.

Universidad Pontificia de Salamanca

raban sagrada. Otro factor, más importante, fue la inexistencia de una técnica jurídica suficientemente refinada para producir interpretación jurídica avanzada. Durante la mayor parte del período preclásico, la expansión del Derecho por los Pontífices se producía simplemente cambiando la palabrería de las fórmulas, sin intentar innovaciones reales, aunque como ya se ha dicho, ha quedado constancia del uso de las técnicas analógicas. En realidad, eran como los marinos de la época, que solo tenían la vela cuadrada y navegaban junto a las costas donde raramente soplan vientos fuertes. El resultado era la fabricación de pequeñas embarcaciones, muy lentas, que se movían siempre a vista de la costa. Por el contrario, en el período clásico, los marinos se aventuraron ya más lejos de tierra, con embarcaciones más grandes y rápidas, cambiando la vela cuadrada por la triangular, que podía con vientos mayores, lo que facilitó la expansión de Roma por mar. Del mismo modo surgieron las técnicas interpretativas de los jurisprudentes clásicos[23].

El desarrollo de la interpretación en el período clásico fue progresiva[24]. Entre la República y Augusto la producción de nueva legislación fue enorme a causa de la expansión territorial y militar de roma. La necesidad de mantener el orden en los territorios colonizados exigía hacerse cargo de la administración de justicia en lugares con culturas muy diversas. La principal consecuencia fue la creación de un nuevo Derecho romano que se llamaría seis siglos después Derecho natural. *Brevitas* fue desapareciendo y el Derecho se transformó en un inmenso cúmulo de leyes. *Solemnitas* se transformó en el *ius gentium* (*quod naturalis ratio inter omnes homines constituit*. Gaius 1, 1, 1) que constituye la relación natural entre todos los hombres. Y *personalitas* fue remitiendo y desapareció con el Edicto de Caracalla que en el 212 concedió la ciudadanía a todos los residentes del imperio)[25].

El derecho romano clásico no fue un derecho de leyes o legal sino de juristas. Así, durante todo este glorioso período la esencia del desarrollo del Derecho descansó en una clase social privada y elitista de expertos prácticos en la ciencia de lo justo y lo injusto llamados *prudentes*, *jurisprudentes* o *jurisconsultos*, cuya contribución se basada en su triple tarea de *cavere*, *agere* et *respondere*. A través de las dos primeras eran creadores indirectos de Derecho (pues *agere* era la dirección del proceso, indicando las acciones a ejercitar y procedimientos a seguir con la fórmula; y *cavere* era aconsejar a las partes

23 La idea de este símil está tomada de C. M. Polvani, Authentic interpretation in canon law. Reflections on a distinctively canonical institution, 18.

24 Por época clásica se entiende aquella que se inicia con la reforma procesal que oficializa el procedimiento formulario introducida por la *Lex Aebutia*, convencionalmente el año 130, y se extiende hasta la muerte del último gran jurista clásico, Ulpiano, en el año 224 (convencionalmente año 230).

25 Vid. Ibid, 19-20.

Universidad Pontificia de Salamanca

sobre las formalidades y requisitos de los actos, contratos y negocios jurídicos en general), pero con la tercera fueron también una fuente principal de nueva legislación. Con *respondere* atendían a las consultas sobre las cuestiones jurídicas que les planteaban los particulares o los magistrados en casos reales y debatidos. Era la función más importante en la que se concretizaba la ciencia del Derecho. El jurista romano pues, no sólo era experto, sino también creador del Derecho, calificándose como *iuris conditor*. En virtud de su función creadora, los jurisconsultos tenían una función preeminente en relación con los órganos de producción y desarrollo del Derecho. Ellos asesoraban a los magistrados, al senado y al príncipe en las leyes, en los senadoconsultos y en las constituciones imperiales. Con su tarea, no sólo elaboraban casuística y decidían sobre los numerosos incidentes o facetas que planteaba la oposición de intereses humanos, sino que diseñaron unas reglas e instituciones jurídicas que han servido de fundamento al Derecho de todos los tiempos[26].

Así, creación e interpretación nueva estuvieron separadas en la mentalidad jurídica romana. Roma, al revés que la mayoría de sus vecinos, vio como sus primeras leyes fueron creadas por ciudadanos privados y después reguladas y definidas por sus autoridades públicas. Aunque debe precisarse que las interpretaciones de los *prudentes* (ciudadano privado) no tenían más valor que el de un ejercicio intelectual, tomando su fuerza de la sentencia del magistrado (funcionario público) en la dirección establecida por el intérprete privado. Retomando el símil marino, las interpretaciones no eran el viento (esto es, la necesidad de la interpretación) ni las velas (las técnicas), sino sólo el timón. Este no impulsa por sí mismo el barco pero lo dirige en una dirección precisa. Su labor se basaba en una técnica nueva, la *analogía iuris*, que fue su signo distintivo, mucho más elaborada que el simple ajuste de las palabras de las fórmulas. En sus manos, el uso de la analogía se mostró como una extremadamente poderosa herramienta de posibilidades ilimitadas teóricamente, para la expansión del Derecho, como así se produjo en esa época de máximo esplendor[27].

Parece bastante seguro que los juristas clásicos practicaron un método no literal de interpretación de las normas[28]. Intentaremos hacer comprender sus métodos hermenéuticos a través de la explicación de varias cuestiones. En primer lugar, su concepto de ley. En una obra de Ulpiano dedicada a cuestiones de competencia jurisdiccional se lee: "*la expresión 'en virtud de las leyes" ha*

26 *Vid*. M. J. García Garrido, Diccionario de jurisprudencia romana, Madrid 1993, 189-190.

27 Vid. C. M. Polvani, Authentic interpretation in canon law. Reflections on a distinctively canonical institution, 21-22.

28 A. Guzmán, Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano, Santiago de Chile 2000, 43.

Universidad Pontificia de Salamanca

de ser entendida así: tanto en virtud de la sentencia como de las palabras de las leyes"[29], de lo que se deduce que pertenecen a la estructura de la ley tanto sus palabras (*verba*) como su sentencia (*sententia*). Para conocer la ley debe conocerse pues, no sólo el sentido de las palabras significativas o con sentido que ella emplea para manifestarse sino también su sentencia (*sententia*), mente (*mens*) o sentido (*sensus*[30]). De ahí que pueda darse un caso que sostenido por las palabras de la ley no lo sea por su verdadero sentido, o viceversa. Los juristas clásicos daban preponderancia a la *sententia* frente a las palabras, por lo que en la hipótesis de que un caso quepa en los *verba* pero no en la *sententia*, la norma no se aplica por inaplicabilidad de la *sententia*, mientras que si ocurre lo contrario, que el caso no quepa en los *verba* pero sí en la *sententia*, la norma se aplica[31]. La cuestión más importante ahora es dilucidar cómo conoce el intérprete el sentido de la ley, pues mientras que las palabras se manifiestan, su sentencia no, o, al menos, no siempre. Tanto para dar valor a la tesis de la preponderancia del sentido de la ley sobre sus palabras cómo para llegar a aprehender cual es su sentencia, el estilo de redacción de las leyes romanas de la época clásica solía revestir un modelo finalista, de modo que de la finalidad de la norma debían extraerse las hipótesis a las que se aplicaría la prescripción. Como advierte Juliano[32], las leyes y senadoconsultos no pueden contemplar todas las posibles hipótesis, pero ello no es obstáculo pues, cuando ello ocurra, la manifiesta sentencia permitirá al magistrado avanzar desde ella a casos similares ("cuando en alguna causa su sentencia es manifiesta, el que ejerce la jurisdicción debe avanzar a los casos similares y así declarar el derecho").

Esto ocurría en el edicto jurisdiccional del pretor, magistrado romano cuya función consistía en administrar justicia. El edicto era realizado cada año por los juristas, expertos en Derecho, que asesoraban al magistrado, oficial público (generalmente militar o político) que no lo era. Su redacción solía hacerse a base de formulaciones generales e incompletas y, por tanto, poco detalladas, en las que se expresaba un pensamiento rector que sería desarrollado a través de la tarea interpretativa por los propios juristas, quienes, a la vista de las situaciones reales, establecían los límites máximos y mínimos de la aplicación de la

29 Cita tomada de ibid, 45.

30 Esta expresión es usada en las fuentes muy escasamente y la expresión "sentido de la ley" (*sensus legis*) es medieval.

31 Un ejemplo de restricción a la ley teniendo en cuenta su sentido, en contraposición a lo lato de sus palabras, encontramos en el siguiente texto de Ulpiano: "Hemos hecho notar arriba, que no bien las palabras del interdicto se manifiesten latamente, plugo, sin embargo, que el interdicto se refiere solo a aquellas obras que se hagan en el suelo". Determina así que aunque las palabras permitiesen usar el interdicto para más cosas, el sentido genuino de éste sólo comprendía unas concretas. Vid. A. Guzmán, Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano, Santiago de Chile 2000, 206.

32 D. 1. 1. 12 (Iul., 15 dig.), recogido por A. Guzmán, Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano, Santiago de Chile 2000, 213.

Universidad Pontificia de Salamanca

normativa edictal. Un ejemplo de cláusula abierta e indeterminada se conserva en el edicto perpetuo de Adriano[33]: "Conoceré, según cada caso lo exigiere, lo que se diga haberse hecho con un menor de veinticinco años". En virtud de esta disposición marco, el pretor daría todas aquellas normas necesarias para la protección del menor. Como se puede observar, las cláusulas edictales en muchas ocasiones no eran normas propiamente dichas sino anuncios de lo que se proponía hacer el pretor en su magistratura[34]. Cuando encontraban lagunas en la legislación, los pretores redactaban las reglas necesarias sobre el caso que se presentaba, y si juzgaban que las del derecho antiguo no convenía a las nuevas necesidades, sin abrogarlo expresamente, atemperaban su rigor. Esta legislación anual tuvo la ventaja de seguir fácilmente los progresos de la civilización; sirvió para perpetuar el *ius civile* y regular su paso al *ius gentium*, derecho romano más sencillo y menos formalista que sirvió para dar tratamiento jurídico a las relaciones entre romanos y extranjeros, sistema que sería producto de la expansión económica y militar del pueblo romano.

Volviendo a la cláusula de Adriano, bastaba pues con conocer la finalidad de esa vigilancia, que evidentemente era la protección de los intereses del menor, para determinar las medidas a tomar por el pretor para que las actuaciones de aquél no resultasen lesivas para sus intereses.

Igualmente obedecían a una redacción finalista los senadoconsultos[35], ya que solían expresar, además de la decisión, sus motivos, lo que descubría más fácilmente la finalidad. Distinto fue el caso de las leyes comiciales y los plebiscitos, fuentes normativas de la época clásico-republicana y principios del principado, cuyas cláusulas eran exageradamente detalladas[36].

En suma, en la época clásica del derecho romano, la concepción dominante en los juristas fue de tipo finalista, lo que significa entender las palabras como expresión de la finalidad de la norma. Según ello, la primera labor del intérprete era descubrir el fin de la norma, pero no sólo eso, sino que, además, debía definir todas las hipótesis necesarias para cumplir esa finalidad, con

33 Sobre la puerta del tribunal del pretor había una piedra blanca, donde cada pretor nuevo, al entrar en funciones, hacía granar su *edicto*, es decir, anunciaba las reglas de derecho según las cuales se administraría justicia durante el curso de su magistratura. En tiempos de Adriano, el jurisconsulto *Salvius Julianus* reunió y ordenó todos los edictos de los pretores en un cuerpo de edictos que recibió el nombre de *edicto perpetuo*.

34 A. Guzmán, Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano, Santiago de Chile 2000, 209.

35 Los senadoconsultos son respuestas, no vinculantes, del Senado a las consultas formuladas por los magistrados. Generalmente, en época republicana, sólo regulaban cuestiones de derecho público, pero a partir de Augusto (Principado) toman más importancia porque las asambleas populares dejan de legislar. Los senadoconsultos desaparecen con el fin de la etapa clásica en el siglo III d.C.

36 Vid. A. Guzmán, Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano, Santiago de Chile 2000, 210.

Universidad Pontificia de Salamanca

independencia de que fuesen o no subsumibles en las palabras empleadas por la ley. En consecuencia, el examen de las palabras no tenía más función que encontrar la finalidad de la ley y una vez determinada ésta, el jurista construía la hipótesis que convenía a la prescripción de la norma en cada caso concreto (sentencia), creando así la verdadera disciplina de aplicación de la cláusula edictal o del senadoconsulto[37].

La finalidad de la ley, a la que los juristas llamaron *ratio,* les guiaba en la creación de las hipótesis que le daban contenido, lo que calificaron como *sententia*. Aún otro término, *voluntas,* fue utilizado para definir el efecto imperativo de la hipótesis, su prescripción o mandato. Por tanto, la *ratio* lleva a la *sententia* y ésta necesita de la *voluntas* para la efectividad de su mandato.

La doctrina ha debatido muy a menudo la contribución de los jurisprudentes a través del análisis de varios textos legales. Dos de los más famosos fueron: *Ius civilis est quod ex legibus plebis scitis, senatus consultis, decretis principum, auctoritate prudentium venit* (Digesto 1, 7). *Responsa prudentium sunt sententiae … quibus permissum est iura condere* (Gaio 1, 1, 7). Las preguntas que surgen son varias, como por ejemplo, ¿sólo usaron la analogía?; ¿cómo hacían los magistrados para integrar las diferentes opiniones de los jurisprudentes?; ¿es la interpretación de éstos un antecedente real de la interpretación auténtica?. A la primera no hay respuesta válida porque no hay acuerdo en la doctrina. Respecto de la segunda puede explicarse que la opinión de un determinado perito no tenía que ser acogida por el magistrado solicitante, pero al igual que ocurre ahora con la jurisprudencia del *Common law*, cuando varios jurisprudentes coincidían en determinada cuestión, su interpretación se convertía en una opinión común, que si era acogida por algún famoso magistrado, que sentenciaba en esa dirección, forzaba a otros magistrados a seguirla en lo sucesivo.

Sobre el modo y autores de la interpretación, en la época republicana fue desconocida la interpretación auténtica. Las asambleas populares, donde residía el poder legislativo, no interpretaban las leyes[38], tarea que fue ejercida primero por los Pontífices y luego por los jurisprudentes laicos (*interpretatio prudentium*)[39]. Éstos, a través de un tipo de interpretación que hoy llama-

37 Ibid, 211-212. Recogemos de este mismo autor el siguiente ejemplo: en una cláusula edictal el pretor señala que mantendrá u observará los pactos convenidos, salvo que éstos hayan sido hechos con dolo, contra las leyes, plebiscitos, senadoconsultos, edictos y decretos de los príncipes o en fraude de cualquiera de estas normas. A partir de esta idea, que es la observancia de los pactos lícitos (finalidad), los juristas desarrollaron una extensa disciplina de los pactos.

38 Tampoco lo hacían en dicha época ni los magistrados, ni el Senado, ni el pretor, ni los ediles curules. Ibid, 350.

39 Vid. A. Guzmán, Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano, Santiago de Chile 2000, 349, citando a J. Gaudemet, L'empereur, interpréte du droit (1954), n. 1062, 376.

Universidad Pontificia de Salamanca

mos analógica, adaptaron el viejo Derecho de Roma a las nuevas exigencias sociales, lo cual, como ya ha quedado de manifiesto, fue una labor netamente creadora. De hecho, en la compilación del emperador Justiniano (s. VI) se ve cómo numerosas normas clásicas, con el engarce de expresiones como *quasi*, *quodammodo, ad exemplum, ad instar, veluti*, etc., se aplican a situaciones nuevas[40].

Por último, en cuanto al nacimiento y evolución de la interpretación auténtica, no puede en todo el período clásico establecerse su distinción de la interpretación doctrinal, ya que, aunque Augusto (63 a. C.-14 d. C.) y varios de sus sucesores (Trajano, emp. hasta el 117 y Adriano, emp. hasta el 138[41]) habían actuado como intérpretes del Derecho a requerimiento de los magistrados y funcionarios que tenían dudas, la presencia de una jurisprudencia todavía activa e interpretadora, en especial la de determinados jurisconsultos designados por el emperador[42], hizo innecesaria todavía una mayor intervención imperial. Un ejemplo de la actividad interpretadora del príncipe (equivalente a la actual interpretación auténtica) encontramos en un rescripto de Antonino Pío (emp. hasta el 161) aclarando una de las disposiciones de la *lex Cincia*, que prohibía las donaciones que superasen un cierto límite, con la excepción, entre otros, de los parientes afines. La duda surgía sobre si la existencia de la afinidad, para poder aplicar la excepción, debía ser actual, en el momento de la donación, o bastaba con que hubieran sido afines con anterioridad aunque la afinidad no subsistiese. La respuesta fue que el parentesco debía subsistir en el momento de la donación[43].

Por tanto, durante la época clásica imperial se constata la existencia de una práctica interpretativa por parte del príncipe, que puede considerarse auténtica por su autor, pero no por su alcance, ya que se limitaba al caso concreto. Lo mismo puede decirse del valor de la interpretación judicial. Tanto las sentencias de la jurisdicción pretoriana como de la jurisdicción imperial

40 Vid. J. Arias-J. A. Arias, Derecho romano I, Madrid 1988, 48-49.

41 Con estos emperadores apareció el rudimento de la figura que se denominó "referimento al legislador" que designaba la solicitud hecha al príncipe por quienes debían aplicar la ley, especialmente los jueces, para que proveyese una solución ante una norma oscura o ambigüa, o ante la falta de norma.

42 Augusto había ideado la figura del *ius publice respondendi*, según la cual, determinados juristas tenían la facultad de ejercer la tradicional actividad consultiva de casos *(respondere)* con la autoridad del propio emperador. Gayo dice que cuando eran coincidentes tenían valor de ley (Gai. I, 7) y es el único testimonio en este sentido. Vid. A. Guzmán, Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano, Santiago de Chile 2000, 354.

43 "Pero en ésta (sc. ley) se exceptúa a quienes son afines en el momento de la donación, y lo mismo también declaró por rescripto el divino Pío; pues las leyes que hubieran querido exceptuar también a aquellos que hubiesen sido (sc. afines) antes, lo hubiesen precavido expresamente". (Paul., 71 ed.). Cita reproducida por A. Guzmán, Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano, Santiago de Chile 2000, 353.

Universidad Pontificia de Salamanca

que culminaba en el propio César (emitiendo sentencias, llamadas *decreta*[44]) carecían de valor legal general, viendo limitada su fuerza de ley a las partes en litigio, por lo que no pueden considerarse fuentes del derecho ni de doctrina judicial[45]. Sólo cuando la jurisprudencia comenzó a citar los decretos del emperador como *exempla,* se comenzó a extender su contenido, pues al constituir el emperador la instancia judicial suprema (a la que se podía llegar por vía de apelación o avocación), los jueces inferiores se inclinaban a fallar según el criterio seguido por el superior, aunque no tuviesen obligación legal de hacerlo. De este modo, las interpretaciones contenidas en los decretos imperiales pudieron tener un mayor alcance.

Al final de la época clásica, en un rescripto de *Septimio Severo* se estableció que cuando una serie de sentencias diesen con reiteración una misma interpretación a una ley, esa interpretación debía considerarse con fuerza de ley[46].

La situación cambia en el bajo imperio (a partir de Diocleciano, fines del s. III) y en el Derecho bizantino (a partir de la caída de Roma en el 476), donde el emperador se proclama único creador (las constituciones imperiales llegaron a convertirse en fuente única y exclusiva del derecho) e intérprete de la ley. Si la época clásica había terminado compartiendo los juristas y el emperador la creación e interpretación del derecho, en la época postclásica la interpretación procede sólo de la autoridad del mismo emperador, único *conditor iuris*, y la labor de los juristas, ahora sin potestad, será puramente doctrinal[47]. Así se atestigua en un texto de los emperadores Valentiniano y Marciano, donde se lee: "(...) si en las leyes hubiese sido establecido algo quizá más oscuro, ello debe ser aclarado por la interpretación imperial, de modo que todo lo ambigüo sea removido de las normas, y que no se dé origen a dudas en las discusiones de los litigantes, y las partes y los jueces, siguiendo las claras definiciones

44 Los decretos el emperador, más que sentencias eran decisiones del emperador sobre un asunto concreto, que podía ser judicial y, por tanto actuar como juez, o no, en cuyo caso eran actos de la potestad imperial.

45 Ibid, 366. Este autor recoge una excepción a esta afirmación, que en su opinión no viene más que a confirmar la regla de la inexistencia de doctrina judicial en el derecho romano. Es en el caso de la *querela inofficiosi testamenti*, acción mediante la que se introdujo en el derecho sucesorio romano la idea de sucesión forzosa. Esta acción no tuvo origen en una ley, ni en el edicto del pretor urbano ni en la práctica de los juristas, sino en la praxis del tribunal competente para conocer de cuestiones sucesorias. La jurisprudencia se hizo cargo de esta acción perfeccionando sus líneas, completadas en la época imperial por los príncipes mediante rescriptos. En este caso, probablemente por las propias características del tribunal (formado por 105 jueces representativos de las tribus que actuaban durante períodos de tiempo prolongados) fue posible que lo decidido una vez pudiera servir de ejemplo en casos posteriores para fallarlos en igual sentido.

46 "Nuestro emperador Severo estableció por rescripto que en las ambigüedades que nacen de las leyes deben tener fuerza de ley la costumbre o la autoridad de las cosas similarmente juzgadas con reiteración". (D. 1. 3. 38 (Call., 1 quaest) citado por *Ibid*, 370.

47 Vid. A. das Neves, Interpretaçao autêntica *per modum legis*: análise do conceito e sua praxe iuridica, Roma 1997, 140., 49.

Universidad Pontificia de Salamanca

de la ley, no fluctúen entre principios inciertos, suspendiendo la sentencia o vacilando al pronunciarlas (...)[48]". Aunque este texto establece sólo la obligación del príncipe de aclarar las leyes dudosas y no su derecho exclusivo, por primera vez se establece con valor de principio general que la interpretación oficial o auténtica vincula a jueces y partes.

Esta evolución culmina con Justiniano (emp. 527-565), quien afirma ser el único legislador, el exclusivo intérprete de la ley, que sus interpretaciones en un caso concreto valgan para los similares y que sólo él puede enmendar las leyes duras. Su doctrina quedó recogida en una constitución del año 529, en la que se pueden leer las siguientes afirmaciones: "Si la Majestad Imperial examinare un litigio con conocimiento de causa y pronunciare sentencia en presencia de las partes, absolutamente todos los jueces de nuestro Imperio sepan que eso es ley, no sólo para el litigio en que fue pronunciada, sino también para todos los demás similares. (...) Así pues, declaramos que toda interpretación del emperador a las leyes, ya formulada con ocasión de una petición, o en un juicio o de cualquier otro modo, sea tenida por válida e indudable. Pues, si en el presente sólo pertenece al emperador emitir las leyes, también debe ser sólo digno del imperio el interpretarlas (...)"[49].

El emperador será el único creador de la ley y su único intérprete. Los juristas quedarán ahora completamente apartados de tal tarea. Justiniano justificó la tarea interpretativa de los juristas en el pasado en la delegación recibida de los emperadores de sus facultades creadoras e interpretativas, al tiempo que prohibió a aquéllos, en el Digesto, todo comentario al cuerpo legal que no fuese al pie de la letra, eliminando así toda posibilidad de interpretación para el futuro.

También Justiniano creó la figura del referimiento forzoso, tanto para las dudas como para las lagunas en el Digesto. En este sentido, en la constitución *Tanta* dispuso respecto a la interpretación de lo oscuro: "si como antes ha quedado dicho, algo pareciere ambigüo, remítase por los jueces a la superioridad imperial y declárese por la autoridad del emperador, único a quien ha sido concedido hacer las leyes e interpretarlas" (párr. 21). Y respecto a las lagunas: "con todo, como las cosas divinas son muy perfectas, pero el derecho humano tiende siempre al progreso por su misma condición, y nada contiene que pueda permanecer sin cambios (pues la naturaleza no cesa de producir nuevas formas), no excluimos que puedan surgir nuevos negocios que no estén aún sujetos por los lazos de las leyes. Si tal ocurriese, solicítese el remedio al emperador, pues Dios puso la gracia imperial al frente de las cosas humanas para poder enmendar y

48 Cita reproducida por A. Guzmán, Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano, Santiago de Chile 2000, 414.

49 Cita en *ibid*, 416-417.

Universidad Pontificia de Salamanca

ajustar toda novedad y ordenarla con las correspondientes medidas y reglas"[50]. Posteriormente, en una constitución novela del año 541 Justiniano afirma la obligatoriedad de seguir sus interpretaciones a la hora de emitir sentencia con las siguientes palabras: "Pero si surgiere alguna duda acerca de alguna ley al juez, comuníquela a nuestra potestad y espere de nosotros la declaración o interpretación escrita del caso, y según ella decida el litigio"[51].

En definitiva, Justiniano centralizó en su persona el poder de hacer e interpretar el derecho, prohibió a los juristas cualquier apariencia de comentario o interpretación legal y obligó a los jueces a seguir su criterio.

2. La interpretación jurídica en el Derecho civil

A) Introducción

La preparación del jurista actual en las Facultades de Derecho, sea Derecho civil o canónico, parece ser en exceso teórica. Se le enseña la ley, eso sí, pero ¿se le enseña a interpretarla?. La cuestión es importante desde el momento que la ley es dada para ser cumplida, o lo que es lo mismo, aplicada a los casos establecidos por el legislador. Sólo la ley que es o puede ser aplicada puede considerarse perfecta, pasando de su mera existencia virtual a su eficacia real. Para su correcta aplicación, el jurista, ya esté revestido de autoridad (con funciones ejecutiva o judicial) o no, como el estudioso del Derecho, canonista o civilista, necesita contar con una formación metodológica adecuada que le permita desarrollar su ejercicio profesional con el dominio de los recursos técnicos y argumentativos necesarios para aplicar o explicar, en su caso, el derecho de una manera flexible y adecuada a las exigencias del supuesto concreto. Es cuestión unánimemente admitida por la doctrina el hecho de que la interpretación jurídica es un presupuesto elemental para la aplicación de las normas que han de regir nuestra convivencia. Máxime cuando muchas veces la solución que debe adoptarse de acuerdo con una determinada ley no es en absoluto evidente, ya sea por defectos semánticos o de ordenación que pueden, o bien impedir su aplicación (no hay solución legal), o hacer que la aplicación sea discutida (varias soluciones legales diferentes).

Los principales profesores de derecho españoles, y también extranjeros, anotan diversas definiciones de interpretación que apuntan a su función de

50 Textos en *ibid*, 420.
51 *Ibid*, 421.

Universidad Pontificia de Salamanca

indagación del sentido y alcance de la norma. Así, por ejemplo, Puig Peña la define como "la actividad intelectual encaminada a desentrañar el alcance de una norma jurídica"[52]. Castán Tobeñas dice que "la interpretación de las normas es la indagación del verdadero sentido y por ende del contenido y alcance de las normas jurídicas"[53]. Arias Ramos y Arias Bonet llaman interpretación del Derecho "al trabajo intelectual destinado a fijar el contenido y alcance de las normas jurídicas"[54]. En el Diccionario jurídico Espasa la interpretación de la norma jurídica se define como "aprehensión del significado de la norma jurídica, con el fin de aplicar la misma a la realidad social a la cual se refiere"[55]. Finalmente, como muestra de autor no español, Larenz considera que "interpretar es un hacer mediador por el cual el intérprete comprende el sentido de un texto"[56].

La interpretación no puede ser sólo resultado de la voluntad del intérprete. O lo que es lo mismo, esta labor del intérprete, necesaria para tomar una decisión jurídica, no puede ser arbitraria, sino que debe seguir el camino establecido por el propio ordenamiento, a través de unos criterios de interpretación que actúan como garantía y orientación de la misma. Por tanto, la actividad interpretativa es una actividad reglada, de modo que toda interpretación, para que encuentre aceptación, siquiera con valor meramente doctrinal, debe haber sido obtenida siguiendo las reglas hermenéuticas establecidas por la ley. De ahí que sea tan necesario conocer estos criterios interpretativos.

En el Derecho canónico se contienen una serie de reglas o criterios hermenéuticos, de larga tradición jurídica, que tienen su plasmación legislativa vigente en el CIC (fundamentalmente los cc. 17 y 18 para la ley y el c. 36 para los actos administrativos singulares). Son, básicamente, *el significado propio de las palabras considerado en el texto y el contexto*, *los lugares paralelos*, *el fin y circunstancias de la ley*, *la intención del legislador* (c. 17); *la interpretación estricta de las leyes odiosas, limitativas y excepcionales* (c. 18) y *la tradición canónica* (c. 6.2).

El Código civil español señala en el art. 3.1 del capítulo dedicado a la aplicación de las leyes una serie de criterios hermenéuticos, algunos muy similares a los del CIC: "*Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras* (criterio literal o gramatical), *en relación con el contexto* (criterio sistemático), *los antecedentes históricos y legislativos* (criterio histórico), *y la*

52 F. Puig, Compendio de Derecho civil español, Pamplona 1972, 115.
53 J. Castán, Derecho civil español, común y foral, Madrid 1988, 544.
54 J. Arias-J. A. Arias, Derecho romano I, Madrid 1988, 46.
55 VVAA, Diccionario jurídico Espasa, Madrid 1992, 530.
56 K. Larenz, Metodología de la Ciencia del Derecho, Barcelona 1994, 308.

Universidad Pontificia de Salamanca

realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (criterio sociológico, que permite un evolucionismo en el significado para conseguir un resultado útil), atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad (criterio lógico o teleológico[57]) de aquéllas"[58].

Parece deducirse, en una primera aproximación, lo siguiente: primero, que el CC español sigue los criterios doctrinal y jurisprudencialmente aceptados que más abajo examinaremos: el literal, el sistemático, el histórico, el sociológico y el teleológico; segundo, que no hay propiamente hablando una jerarquía legal entre los diversos criterios interpretativos, sino una mera relación de técnicas interpretativas, que no son otra cosa que los materiales sobre los que el intérprete debe centrar su atención, con el fin de obtener como resultado la clarificación del sentido de la norma para ser aplicada al caso planteado; y que, en términos generales, la interpretación de cualquier norma jurídica, como ya advertía Savigny, requerirá la combinación de los diversos criterios interpretativos, sin perjuicio de que en determinados casos el resultado de uno solo de ellos pueda resultar concluyente.

Pero puede suceder que el problema al que se enfrenta quien deba interpretar una norma no sea su falta de claridad, sino su ausencia o su silencio respecto al caso concreto. La interpretación en estos casos decaerá en favor de otra tarea, cual es la *integración* del ordenamiento jurídico, lo cual se puede conseguir aplicando la analogía legal.

La interpretación del derecho objetivo en general[59] pues, resumiendo, es una tarea necesaria, primero, por el carácter general y abstracto de la ley, la cual, aún suponiéndole una perfecta formulación lingüística, ha de encajar con precisión y justicia en todos los infinitos e imprevisibles casos que surgen en la realidad; y segundo, por la propia falibilidad humana, que lleva a formulaciones inexactas, faltas de claridad o de precisión e incluso, a veces, de imaginación.

57 Podemos ya adelantar que este último criterio parece decantarse más por buscar el fin de la norma (*ratio legis*) que el fin pretendido por el legislador (*ratio legislatoris*). Para sostener esto debe presuponerse que la norma, una vez en vigor, se constituye en entidad distinta y autónoma, independiente de quien la dio, con capacidad de adaptación a las situaciones que vayan surgiendo, con tal de que se respete la letra del precepto (tesis de los defensores del método histórico-evolutivo de la interpretación que parece encajar en la formulación del Código civil español).

58 Los paréntesis son añadidos.

59 Entendemos por Derecho objetivo el conjunto de normas que regulan la conducta entre los sujetos de una sociedad. Se diferencia del derecho subjetivo, que es el poder que da la norma a la persona (por lo que se dice que tiene derecho a tal cosa, o que es titular de un derecho a la propiedad, a la intimidad o a la libertad).

Universidad Pontificia de Salamanca

B) Doctrinas civiles sobre la interpretación del Derecho

En el Derecho secular se diferencian diversas teorías sobre el modo de proceder para averiguar el correcto sentido de las normas jurídicas[60].

La primera es la *teoría intencionalista o subjetivista*, teoría tradicional para la que los enunciados legales son el cauce a través del cual se expresan las intenciones del legislador, principal componente que da sentido a la norma. El Derecho sería pues, un mandato proveniente de una voluntad legítima que hay que respetar ante todo. Por tanto, interpretar es poner de manifiesto el contenido de tal intención, siendo el texto el punto de partida o la principal pista de aquélla voluntad.

Esta teoría tuvo una de sus más altas expresiones en la llamada teoría subjetiva de la interpretación, que se tomó como pauta interpretativa casi única del Código de Napoleón, Código civil francés de 1804 y tuvo auge sobre todo en Francia durante el siglo XIX. Interpretar según esta teoría era hacer explícita la voluntad del legislador concreto[61], por lo que tuvo amplia aceptación en los regímenes totalitarios del s. XX.

Las principales dificultades que presenta la teoría *intencionalista* actualmente es, en primer lugar, que las leyes provienen hoy de una voluntad colectiva, es decir, el legislador es un órgano pluripersonal, por lo que para conocer su voluntad será necesario acudir a métodos auxiliares, como el histórico, que obtiene datos a través de las actas de los debates parlamentarios, los trabajos preparatorios, el estudio de la situación socio-política del momento, etc. A ello se añade que cuando se pretende desentrañar la voluntad contenida en una norma de cierta antigüedad, lo que el legislador ideó y pretendió en aquel momento puede haber quedado notablemente desfasado respecto del sentir y de las necesidades de una sociedad actual. Por ejemplo, cuando el CC español, que es de 1889, habla de *moral y buenas costumbres* es evidente que lo que entendía por tal el legislador decimonónico y lo que actualmente representan esas ideas será bien diferente. De ahí que la opción intencionalista o subjetivista pueda conllevar un cierto peligro de estancamiento de las normas con su consiguiente ineficacia.

La segunda es la *teoría lingüística* de la interpretación, desarrollada en los tiempos modernos. Según esta teoría, llamada también *teoría objetiva* de

60 Seguiremos como guía general la enumeración de teorías que hace J. A. García Amado, La interpretación constitucional, en: Revista jurídica de Castilla y León 2, febrero 2004, 40 ss.

61 Los Códigos de principios del s. XIX tenían autores identificados pues aunque eran obra de un grupo de redactores eran promulgados mediante acto legislativo de alguna autoridad. Así, por ejemplo, el de Napoleón, por lo que su interpretación implicaba hacer explícita la voluntad de ese legislador concreto.

Universidad Pontificia de Salamanca

la interpretación, el Derecho se refleja en unos enunciados que la comunidad reconoce como jurídicos. La realidad de las normas jurídicas coincide con su enunciado, sin que pueda admitirse que las palabras sean mero vehículo de una realidad no lingüística que se encuentra debajo y que haya de descubrirse. Por tanto, la actividad interpretativa es fundamentalmente desentrañamiento semántico, establecimiento del significado de la norma a través de las palabras de la ley. Ello no quiere decir que el intérprete deba acudir como único recurso interpretativo a la letra. Por el contrario, los términos ambigüos (que dan lugar a varios significados posibles) o vagos (que obligan a determinar si un objeto cae o no bajo el enunciado) abrirán el camino a otras premisas interpretativas que puedan determinar el concreto significado de las palabras (por ejemplo, su inserción contextual). Y es precisamente ahí donde se encuentra la necesidad de interpretación del Derecho: en que los enunciados legales imprecisos, genéricos, incorrectos o indeterminados pueden tener un alcance significativo diverso. Ahora bien, para los defensores de la teoría lingüística, este alcance diverso tiene como consecuencia que un término pueda significar varias cosas (y la determinación de cual de ellas sea corresponde al intérprete), pero no cualquier cosa, es decir, no puede considerarse ilimitado el significado, dado que si así fuese no estaríamos ante interpretación, sino ante creación de norma nueva. La teoría objetiva postula pues, que la ley tiene vida propia, por lo que la voluntad del legislador se debe buscar, precisamente, en el sentido común de las palabras utilizadas en la ley, recurriendo para su averiguación a otros elementos objetivos como pueden ser los trabajos preparatorios u otros.

Los defensores de esta teoría sostienen que el significado de las normas normalmente supera la intención de quienes la han formulado, máxime cuando en el momento de su promulgación no es posible prever todas sus posibles aplicaciones futuras[62]. Excluyen, por consiguiente, la referencia a un legislador físico en el acto de interpretar (sobre todo en las modernas legislaciones donde las leyes son fruto de discusiones parlamentarias)[63].

Finalmente, debe tenerse en cuenta que algunos de los partidarios de la interpretación objetiva entienden la misma con características evolutivas (hablaremos de la interpretación evolutiva más abajo, dentro del estudio del método histórico), entendiendo, o bien, que lo fundamental es que la ley se adapte al caso concreto (Del Vecchio)[64] con el fin de solucionarlo, o que asuma el significado acorde con los tiempos, al entender que el legislador dio

62 Vid. G. del Vecchio, Filosofía del Derecho, Barcelona 1982, 340-342.

63 Vid. M. Rotondi, Interpretazione della legge, en: Novísimo Digesto Italiano, vol. VIII, Torino 1982, 896.

64 G. del Vecchio, Filosofía del Derecho, Barcelona 1982, 340-342.

Universidad Pontificia de Salamanca

la ley queriendo su sentido evolutivo, esto es, su adaptación a las vicisitudes de la cambiante realidad social (Carnelutti)[65].

La tercera teoría de la interpretación jurídica es la llamada *axiológica* o *material* y se funda en que el Derecho es un sistema de valores preexistentes, que se expresan a través del enunciado de las normas, por lo que lo fundamental que hay que descubrir en ellas es su contenido valorativo objetivo. Será considerado buen legislador aquel que sea capaz de captar tales valores y traducirlos a enunciados legales, del mismo modo que el buen intérprete será aquel que, ante un enunciado indeterminado sea capaz de descubrir los valores que le den su sentido preciso e incluso corrija la letra para que esta exprese más exactamente aquellos valores, de tal manera que, en el caso del juez, éste deba, una vez captado el significado de los enunciados, prescindir de él si representase un obstáculo para imponer mediante su decisión el verdadero contenido de la norma.

Veamos un ejemplo. El término *familia*, actualmente tan cuestionado en su sentido tradicional e, incluso, vaciado de contenido con algunas de las actuales leyes, es adecuado para mostrar los argumentos que manifestarían cada una de estas las tres teorías interpretativas, en concreto, para manifestar su postura al respecto de la extensión de los derechos y beneficios de la familia a las parejas de hecho. Las teorías lingüísticas partirían del dato de la indeterminación actual del término, dado que no existe una definición legal del mismo, y buscarían las razones y argumentos para defender una opción determinada dentro del marco acotado por los significados posibles con arreglo al uso. Un enfoque intencionalista o voluntarista tendría que averiguar cuál fue la verdadera intención del autor de la ley cuando empleó el término *familia*, es decir, a qué tipo de uniones quiso referirse concretamente al emplearlo, de modo que si desde entonces hasta hoy ha cambiado el sentir social al respecto es algo secundario. Finalmente, la posición axiológica o material buscaría el dato de lo que es la familia en esencia (su contenido moral), dato que está por encima de lo que el legislador pretendiese y de lo que el intérprete pueda considerar a la vista del sentir social.

Llevadas ahora las tres teorías al papel del juez, en la primera éste sería un custodio de las palabras, velando por su significado cuando son ciertas y determinadas y precisándolas y concretándolas cuando no lo sean. En la segunda, el juez sería el tesorero de la voluntad del legislador y en la tercera el guardián de la verdad y el bien.

65 F. Carnelutti, Teoria generale del diritto, Roma 1951, 292. También en la traducción española: Teoría general del Derecho, Madrid 1955, 366.

Universidad Pontificia de Salamanca

Cualquiera de estas concepciones sobre la interpretación jurídica admitirán la mayoría de los métodos de interpretación que detallaremos más abajo y que están ampliamente autorizados en nuestros días. Lo que variará será el orden de preferencia. Así, por ejemplo, la concepción lingüística preferirá el método literal[66], pero nunca podrá entender un término legal completamente aislado de su texto y contexto, esto es, de su lugar en la frase, de su pertenencia a un concreto cuerpo legal o a un determinado ordenamiento jurídico, fundiéndose así con toda claridad la interpretación literal con la sistemática. En la concepción voluntarista gozará de prioridad la interpretación teleológica para la búsqueda del fin específico que el legislador quiso para la norma, utilizando como auxiliares o complementarios otros métodos que sirvan para completar lo que de esa voluntad no pueda llegar a conocerse (por ejemplo, el método histórico). En la concepción axiológica, la interpretación también usaría preferentemente un método teleológico, al entender que las normas sirven a fines sociales, pero esos fines deben ser acordes con unos patrones objetivos formados por valores y principios[67].

C) Clasificaciones de la interpretación según su autor

En el Derecho secular actual se contemplan varios tipos de interpretación y varias clasificaciones de la misma. La primera de ellas atiende a su autor y se divide en auténtica, judicial o doctrinal. La interpretación auténtica es la realizada por el mismo legislador, la judicial es la que procede de los órganos judiciales en su tarea ordinaria de administrar justicia caso por caso, y la doctrinal corresponde a la libre actividad de los juristas, esto es, a lo que llamamos doctrina.

La interpretación hecha por el propio legislador vincula a toda la comunidad a la que obliga la norma objeto de interpretación y en muchos casos es en realidad una norma nueva.

La interpretación judicial es consecuencia de la labor que desarrolla el juez en el proceso de aplicación del Derecho, que da como resultado una actividad práctica (y en este sentido se diferencia de las demás interpretaciones),

66 Lo que significa que un término legal absolutamente claro e indiscutible no puede ser distorsionado, así como que a un término vago se le podrá asignar cualquiera de los significados que encajen en su uso común, sin pasar ese límite. Así, por ejemplo, el término *animales* puede abarcar a los animales de compañía, salvajes, domésticos o de labranza, pero nunca podrá extenderse ni a personas ni a cosas.

67 Según esta teoría interpretativa debería entenderse que el juez está sometido, ciertamente, a la ley, pero en mayor medida a la Constitución y en especial a la parte que recoge los valores superiores del ordenamiento (art. 1), por lo que la actividad judicial debe guiarse antes de nada por esos valores, aún en contra de la letra de la ley.

Universidad Pontificia de Salamanca

que es la de decidir en el caso concreto. No es posible aplicar una norma si antes no se ha determinado su significado, por lo que toda aplicación presupone interpretación[68]. Contra ello podría argüirse que no deja de ser frecuente que los jueces apliquen un enunciado jurídico sin pronunciarse acerca de cuál es su sentido[69], pero lo cierto es que aunque no lo expresen, han tenido que determinar en su mente su significado y consecuentemente aplicarlo. En consecuencia, parece que lo más razonable es sostener que toda aplicación del Derecho implica siempre interpretación del mismo, sea esa labor interpretativa de conocimiento y comprensión del sentido de la norma más o menos compleja y se refleje o no expresamente en la solución del caso[70].

La interpretación doctrinal no es vinculante. Su valor es meramente ilustrativo, y su mayor o menor importancia e influencia consiguiente en la fijación del modo de entender las normas dependerá de la mayor o menor fuerza de los razonamientos o argumentos empleados así como del prestigio profesional del jurista. Puede decirse que jurista es aquel que, conociendo la ciencia del Derecho, es capaz de precisar en cada caso lo que corresponde a cada uno, de modo que se realice el fin del Derecho, que es el dar a cada uno lo suyo. Se trata, pues, de una interpretación cualificada[71] caracterizada por dos notas fundamentales: el lenguaje técnico empleado[72] y la limitación proveniente de las posibilidades interpretativas que ofrezca el ordenamiento jurídico al que pertenezca la norma[73]. En efecto, en primer lugar, el trabajo que lleva al jurista al desentrañamiento del Derecho para su correcta y justa aplicación, se basa en dos instrumentos: el método jurídico y el lenguaje jurídico. El método jurídico es el hábito mental que permite al jurista descubrir el orden social justo y se forma de una serie de criterios que permiten contemplar la realidad desde el punto de vista de la ordenación justa de la sociedad. El orden que se percibe a través del método jurídico no es cualquier orden, sino el orden social (no individual)

68 Vid. por ejemplo J. L. Villar Palasí, La interpretación y los apotegmas jurídicos, Madrid 1975, 92; también M. Segura Ortega, Sobre la interpretación del Derecho, Santiago de Compostela 2003, 19 y siguientes.

69 En este sentido cfr. R. Hernández Marín, Métodos jurídicos, en: Anuario de filosofía del Derecho, 1986, 185; idem, Interpretación, subsunción y aplicación del Derecho, Madrid 1999, 246. Este autor admite la interpretación solamente en la justificación de la decisión judicial.

70 Vid. M. Segura Ortega, Sobre la interpretación del Derecho, Santiago de Compostela 2003, 21-22.

71 También los ciudadanos corrientes interpretan las normas en algún momento de su vida y según la comprensión que alcancen de las mimas procederán a su cumplimiento de un modo u otro, que puede ser el correcto o no, por lo que muchas veces tendrán que acudir a una interpretación cualificada, que es la del jurista.

72 Sobre la importancia del lenguaje jurídico es clásico el trabajo de N. Bobbio, Ciencia del Derecho y análisis del lenguaje, en: Contribución a la Teoría del Derecho (1948), trad. de A. Ruiz Miguel, Madrid 1990.

73 Vid. M. Segura Ortega, Sobre la interpretación del Derecho, Santiago de Compostela 2003, 14-15.

Universidad Pontificia de Salamanca

basado en criterios de justicia (no de conveniencia u otros diversos). El método jurídico se ayuda del lenguaje jurídico, es decir, de unos conceptos propios del ámbito del Derecho que son extraños a otras ciencias. Los conceptos jurídicos están dotados de un perfil concreto y bien delimitado, de modo que la regla más elemental y tradicionalmente reafirmada para que el lenguaje constituya un instrumento eficaz de trabajo, es que de todo concepto se dé una sola definición y que no se dé la misma definición para más de un concepto. Una sola expresión técnica ahorra muchas palabras y evita problemas y litigios. Para que ello sea así, el lenguaje jurídico debe ser muy preciso, evitando vaguedades e incertidumbres, muy claro, huyendo de dar pie a diversas interpretaciones que en Derecho son sinónimo de ineficacia, y sencillo, pues la complicación es extraña al Derecho, eminentemente funcional. Método y lenguaje permiten así, no sólo la realización de un trabajo que pueda calificarse como jurídico sino también la existencia de un vehículo común de comunicación entre los juristas. En segundo lugar, en los ordenamientos jurídicos suelen establecerse algunas reglas-guía para la labor del intérprete, las cuales sin duda permiten márgenes muy amplios de actuación[74], al tiempo que no todas son de aplicación a cualquier intérprete, sino que dependerá de si es juez, abogado, jurista teórico, etc. En efecto, cada intérprete tiene una función diferente, unos teórica[75] y otros práctica y cada uno de ellos puede utilizar el método hermenéutico que considere oportuno con tal de que lo justifique con argumentos apropiados[76], sin perjuicio de los posibles controles previstos por el propio ordenamiento[77].

D) La Interpretación según el medio interpretativo utilizado

Los métodos de interpretación, esto es, los procedimientos mediante los cuales se puede llevar a cabo correctamente el esclarecimiento del significado de los enunciados legales, son un componente central de la metodología jurídica práctica. Se trata de mostrar qué criterios, reglas y modos de trabajar pueden conducir a una decisión jurídicamente correcta y acertada. La doctrina

74 Aparte de las establecidas en el ya mencionado art. 3.1 del CC hay otros criterios en diferentes leyes y existen las pautas que ha ido elaborando el propio Tribunal Constitucional.

75 G. Tarello utiliza tres términos diferentes para designar la actividad interpretativa en función del sujeto que la realice: constatar, proponer y decidir. El jurista teórico (que sería el doctor en Derecho dedicado a la investigación) constata o determina los posibles significados de una norma. El abogado propone atribuir a una norma un determinado significado, coincidente con el interés de su cliente. Finalmente, el juez o el funcionario de la administración decide atribuir a una norma un determinado significado (función práctica). G. Tarello, L'interpretazione della lege, Milano 1980, 61-67, citado por M. Segura, Sobre la interpretación del Derecho, Santiago de Compostela 2003, 17.

76 Vid., referido a las decisiones judiciales, A. Nieto, El arbitrio judicial, Barcelona 2000, 107-108.

77 Por ejemplo, la interpretación realizada por un juez puede ser corregida por un tribunal superior como consecuencia de un recurso.

Universidad Pontificia de Salamanca

jurídica (los juristas teóricos) así como los jueces (juristas prácticos) admiten con bastante acuerdo la existencia de cuatros criterios que, teniendo su origen en la formulación hecha por Savigny, se han incorporado a todos los sistemas jurídicos[78]. Savigny dejó para la humanidad los principios fundamentales de la interpretación, creando los elementos gramatical, lógico, histórico y sistemático[79]. Este autor enseñó también que los cuatro elementos o actividades de la interpretación deberían ser aplicados o actuar en forma armónica y no aislada. Ahora bien, parece que en el actual Derecho estos criterios no son suficientes en todos los casos. Baste volver a la enumeración del art. 3. 1 del CC, que revela la existencia de otros criterios de interpretación, como el sociológico y el teleológico (versión actual del lógico de Savigny). Veremos con algo de detalle cada uno de ellos[80].

El *método o elemento gramatical o literal* se vale de los datos proporcionados por el valor lingüístico de las palabras y por las expresiones empleadas por el legislador, atendiendo al sentido más evidente o común, indudablemente técnico, de sus palabras.

Es comúnmente aceptado por la doctrina y jurisprudencia civil que el elemento gramatical, por ser el primer elemento constitutivo de la norma, viene a ser el punto de partida de toda labor encaminada a descubrir su verdadero sentido[81]. No obstante, como todos, este criterio no puede considerarse ni exclusivo ni absoluto. Ya se ha dicho que Savigny advertía de la necesidad de la combinación de todos los elementos interpretativos para alcanzar el verdadero sentido de la norma. Pero además, como enseña De Castro[82] "la letra de la ley es un medio para conocer el mandato y nunca causa o pretexto para que no se cumpla el verdadero sentido de la ley", por lo que no será suficiente aclarar el texto en sí, sino que ha de estar claro en conexión con el fin al que va

78 F. de Castro afirma que la doctrina acepta mayoritariamente los medios ordenadores propuestos por Savigny. Vid. Derecho civil de España, Madrid 1984, 467.

79 La bibliografía sobre los criterios interpretativos es muy abundante. Hasta quince principios examina G. Tarello, L'interpretazione della lege, Milano 1980, 341 y siguientes. Sobre el ámbito judicial F. J. Ezquiaga, La argumentación en la justicia constitucional española, Bilbao 1987; R. Asís, Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento, Madrid 1995, 177 y siguientes.

80 Para una visión individual y resumida de los medios de interpretación en la doctrina y jurisprudencia española puede verse M. Calvo García (ed.), Trabajos del seminario de metodología jurídica, vol. I, Zaragoza 2000, 19 y siguientes. De aquí tomaremos las citas de las sentencias y parte de la clasificación doctrinal de las reglas y argumentos interpretativos.

81 Por ejemplo, M. Albaladejo, Derecho civil I. Salamanca 1990, 158, sostiene que "expresándose la ley mediante palabras, el primer paso a dar es ver (según las reglas gramaticales) el significado de éstas (sentido literal) en su conjunto". También J. L. Lacruz, Elementos de Derecho civil I, Barcelona 1988, 268, afirma que "la letra de la ley es el punto de partida de la interpretación, impuesto por el hecho de consistir la ley en una fórmula verbal que, también contemplada aisladamente, tiene sentido". Igualmente es considerado obvio por R. J. Vernengo que la interpretación de toda norma ha de comenzar por su interpretación literal. Vid. La interpretación literal de la ley, Buenos Aires 1971.

82 Derecho civil de España, Madrid 1984, 468.

Universidad Pontificia de Salamanca

dirigido, esto es, en relación con el espíritu y finalidad de la norma jurídica[83]. En efecto, como es bien sabido, los términos gramaticales tienen muchas veces sentidos variables según cómo estén expresados o situados en un contexto u otro, y a veces no se formulan con la exactitud precisa, por lo que siendo ellos sin duda un primer elemento a examinar, "junto a los factores léxicos deben tenerse en cuenta, entre otros, los factores lógicos y contextuales del discurso legal"[84]. En palabras del TS "la interpretación literal es siempre un mero punto de partida que podrá ser corroborado o corregido por otros criterios de mayor entidad"[85], siempre, evidentemente, que éstos nos proporcionen el verdadero sentido de la norma, pues no cabe duda que una norma cuya literalidad es totalmente clara e inequívoca no puede distorsionarse con argumentos interpretativos forzados.

La *interpretación teleológica* busca la razón de la ley, la causa que impulsó al legislador a dar esa ley y no otra, para descubrir el fin de la norma o el interés que ésta protege. De la lectura del art. 3.1 del CC se deduce que los criterios interpretativos que ahí se recogen deben utilizarse de un modo concurrente, sin que haya una escala de prioridades, si bien se coloca el énfasis en el *espíritu y finalidad* de las normas como modo de determinar su sentido[86]. De ahí que este criterio pueda en muchas ocasiones ser un correctivo de la interpretación literal, la cual, sin relación al fin de la norma, puede en ocasiones llevar a resultados injustos, o, por el contrario sirva para confirmar el resultado de aquélla o para elegir entre varias opciones que de ella se deriven.

El *método histórico,* reconocido como tal en el art. 3.1 del CC -*antecedentes históricos y legislativos*— atiende a los orígenes de la ley y a sus precedentes. Pero el derecho nace en un momento determinado y se mueve siempre con más lentitud que la propia sociedad que rige, por lo que en muchos casos será necesaria su adaptación a una situación diferente. Para alcanzar dicho resultado deberá acudirse a una interpretación histórica combinada con el argumento sociológico (que permite adaptar la voluntad del legislador histórico a las necesidades del momento). De ahí que en relación con la interpretación histórica pueden distinguirse dos concepciones: una *estática o conservadora*, que basándose en el principio de seguridad jurídica sostiene el respeto a ultranza de la voluntad del legislador histórico; y otra *dinámica o histórico-*

83 Vid., J. L. de los Mozos, Derecho civil español I, Salamanca 1977, 154; M. Pérez Álvarez, Estudio del art. 3.1 del CC. Interpretación y jurisprudencia. Pamplona 1994, 34.

84 M. Calvo García, Introducción al Derecho. Lecciones de Teoría del Derecho, Zaragoza 1990, 154.

85 STS de 22 de diciembre de 1990, FJ 2.

86 Vid. STS de 15 de septiembre de 1986 (sala de lo civil). La doctrina discrepa sobre la equivalencia entre espíritu y finalidad y sobre el contenido del concepto finalidad. Vid., por todos, J. Ezquiaga, La argumentación en la Justicia Constitucional española, Oñate 1987, 366 y siguientes.

Universidad Pontificia de Salamanca

evolutiva que sostiene que el derecho debe irse adaptando a las necesidades y exigencias de la sociedad, sin aferrarse al legislador histórico[87]. De acuerdo con esta segunda tendencia, la norma tendrá un significado diferente según el tiempo en el que se aplique, aunque no cambie la letra de la ley, por lo que se interpretará de acuerdo con los datos que aporte la realidad social[88].

Actualmente, tanto la doctrina como la jurisprudencia parecen seguir uno u otro camino según que, en cada caso concreto, les conduzca a un resultado más racional, es decir, si el argumento o finalidad encontrado en el origen de la ley aún tiene actualidad puede tomarse, pero de lo contrario ha de buscarse otro. Así, por ejemplo, encontramos una sentencia del TS en la que para averiguar el verdadero significado de un término penal procede a dar un repaso a lo largo de la historia, desde la tradición canónica y romana hasta la codificación civil, para llegar a una interpretación acorde al caso y a las circunstancias concretas[89].

El criterio *sistemático* busca la relación de la norma con el contexto normativo del sistema jurídico[90], esto es, con aquellos preceptos del mismo ordenamiento que usen los mismos términos o regulen los mismos asuntos. La interpretación sistemática parte de la premisa de que las normas del ordenamiento constituyen un sistema, esto es, una totalidad ordenada y coherente, por lo que la interpretación de las normas jurídicas debe tenerlo en cuenta y atribuir el significado a cada precepto teniendo presentes todos los que forman parte del mismo texto legal, de la concreta rama del ordenamiento o de todo el sistema. Existen varios argumentos sistemáticos, más que un sistema de interpretación sistemática, derivados de las variadas características que tiene el

87 La doctrina civilista llama teoría de la interpretación evolutiva a aquella que considera que la ley, una vez promulgada, adquiere vida propia, por lo que no es importante la coincidencia con la voluntad del legislador. Lo importante es la adaptación de la norma a la cambiante realidad social, lo que lleva a justificar un cambio en el significado original expresado en la ley.

Dirá Carnelutti que una misma ley, según los diferentes intérpretes, y si pertenecen a tiempos diferentes, asume diferentes significados, incluyendo la posibilidad de que ninguno de los intérpretes llegue a pensar lo pensado por el legislador, por lo que considera inútil discutir sobre la posibilidad de interpretación evolutiva cuando la experiencia demuestra que se da este fenómeno. En consecuencia debe decirse no tanto que la interpretación pueda evolucionar, sino que no puede menos de evolucionar. Vid. F. Carnelutti, Teoría general del Derecho, Madrid 1955, 366-367.

Al respecto, Hervada ha puesto de manifiesto que ciertamente es necesaria la adecuación de la ley al progreso de la sociedad, pero no se puede olvidar que la sociedad está regulada por la ley, por lo que la adecuación debe ser mutua. Vid. J. Hervada, ¿Qué es el Derecho? La moderna respuesta del realismo jurídico. Una introducción al Derecho, Pamplona 2002, 129-10.

88 El criterio evolutivo llevado al extremo desemboca en otra corriente interpretativa, denominada creativa, dado que los intérpretes en realidad crean una norma nueva adecuada al caso, por lo que más que interpretación es creación de Derecho.

89 STS de 2 de marzo de 1988 (sala de lo penal).

90 Está reconocido también en el art. 3.1 del CC, al hablar de la necesaria relación de las palabras con el *contexto* de la ley.

Universidad Pontificia de Salamanca

derecho considerado como sistema. Así, se habla del argumento *a cohaerentia* cuando lo que se precisa es atribuir significados coherentes o compatibles con el sistema o, en su caso, cuando deben compatibilizarse dos normas cuyos enunciados legales resultan incompatibles entre sí. El argumento llamado *sedes materiae* busca el significado del texto más acorde con el contexto normativo en el que está incluido. Finalmente, el *argumento sistemático en sentido estricto* es aquel que básicamente, como se ha dicho al principio, tiene en cuenta el contenido de otras normas del sistema que regulan la misma materia[91].

La interpretación sociológica tiene su fundamento teórico en el método histórico-evolutivo, que propugna interpretar la ley según las necesidades y exigencias sociales de la época en que la norma debe aplicarse, contribuyendo al desarrollo dinámico del Derecho. Como ha dicho Larenz, el Derecho "en la duda ha de ser interpretado de tal manera que cumpla en lo posible con las exigencias de nuestra vida social, y con el desarrollo de nuestra cultura"[92], dentro, no cabe duda, de los límites de la propia norma que se trata de interpretar[93]. A pesar de estar reconocido en el art. 3.1 del CC y de su valor, esencialmente práctico, es un criterio poco utilizado en la práctica judicial española, entre otras razones, por el temor de abrir grietas en los principios de legalidad y seguridad jurídica, y en algunos casos por seguir la tradición[94].

E) La interpretación aclaratoria, la interpretación analógica y la extensiva

En el Derecho secular se habla de interpretación aclaratoria para hacer referencia a la interpretación propiamente dicha, de la que venimos hablando, y de interpretación analógica o analogía e interpretación extensiva. La primera tiene como función fijar el sentido de la norma mientras que la segunda es un procedimiento hermenéutico orientado no a la interpretación propiamente dicha (que busca establecer el significado de una norma) sino a suplir o salvar las lagunas legales (integración del ordenamiento).

91 Sobre la clasificación de los argumentos sistemáticos vid. J. Ezquiaga, La argumentación en la justicia constitucional española, Oñate 1987; M. Pérez Álvarez, Estudio del art. 3.1 del CC. Interpretación y jurisprudencia, Pamplona 1994. Sobre el valor práctico de los criterios (especialmente en sede judicial), M. Segura, Sobre la interpretación del Derecho, Santiago de Compostela 2003, 91-110.

92 K. Larenz, Metodología de la Ciencia del Derecho, Barcelona 1994, 256.

93 Vid. M. Pérez Álvarez, Estudio del art. 3.1 del CC. Interpretación y jurisprudencia, Pamplona 1994, 40.

94 Por ejemplo, en reiteradas sentencias del TC se ha venido denegando el derecho a pensión de viudedad en el caso del supérstite de uniones de hecho *more uxorio*, en contra de votos particulares que ponían de relieve el amplio reconocimiento social de estas uniones con el fin de concederles el mismo tratamiento que a las uniones matrimoniales. Vid., por todas, STC de 19 de noviembre de 1990.

Universidad Pontificia de Salamanca

La doctrina distingue dos procedimientos genéricos para la integración de los vacíos normativos. El procedimiento de *heterointegración*, que busca la solución en recursos diversos de la propia ley o en otros ordenamientos (como el romano, el canónico o el derecho natural, que se usaban antes de la codificación del derecho civil como supletorios). Hoy se usa este sistema para alguna de las partes del ordenamiento jurídico respecto de otra del mismo (básicamente el derecho civil respecto a otras materias), no del ordenamiento global respecto de fuentes jurídicas externas. Así, por ejemplo, las normas del Código civil se aplicarán como supletorias a materias regidas por leyes especiales donde se aprecie vacío u oscuridad (art. 4.3 CC), o determinados Códigos, como el de comercio, remiten al civil en algunas materias, o los Derechos especiales o forales que tienen algunas Comunidades Autónomas cubren sus lagunas con el derecho civil español, que es el derecho común, contenido en el CC. Además del recurso al derecho supletorio, destaca en la heterointegración el recurso a la equidad (como la aplicación más justa de la norma al caso concreto), que el Código Civil, art. 3.2, consagra como criterio a tener siempre presente en la aplicación de las normas.

El segundo es el procedimiento de autointegración, que busca la voluntad del legislador en la propia ley, llenando el vacío de una ley con otra ley, utilizando fundamentalmente dos recursos: la analogía, que ya se ha dicho que no es un medio de interpretación sino de integración del ordenamiento jurídico, y la interpretación extensiva, que sí puede considerarse propiamente interpretación, se acepte su uso o no en el ámbito doctrinal.

La *analogía* sirve para llenar vacíos legislativos, aplicando una norma a casos que el legislador no previó pero que se consideran de naturaleza semejante a los contemplados. Según la mayoría de la doctrina, en todo ordenamiento jurídico siempre se puede encontrar un precepto aplicable al caso planteado. En su búsqueda, el jurista, puede emplear una serie de principios metodológicos entre los que se encuentra la analogía, que es un medio de integración del ordenamiento. Según el art. 4.1 CC "*procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón*". La analogía es un argumento hermenéutico consistente en trasladar la solución prevista para un determinado caso a otro distinto no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que se asemeja al primero en cuanto que comparte con aquél determinadas características esenciales o su misma razón de ser[95]. La identidad de razón pues es la que justifica que ambos

95 Puede consultarse M. Atienza, Sobre la analogía en el Derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico, Madrid 1986, 29 y siguientes.

Universidad Pontificia de Salamanca

casos sean tratados de forma similar. Bobbio[96] la denomina *relación de semejanza* y considera que da lugar a la creación directa de una norma nueva[97]. Según la fuente normativa de la que proceda la argumentación analógica se distingue la *analogia legis* de la *analogia iuris*. La primera es la expresamente recogida en el CC y consiste en tomar una concreta norma y aplicarla a casos idénticos en su esencia jurídica. La segunda, parte de un conjunto de normas del que se extrae un *principio general de Derecho* que se utiliza para solucionar el caso.

La llamada *interpretación extensiva* en el Derecho civil consiste en aplicar una ley a una situación no expresamente comprendida en su enunciado pero sí claramente incluida en su espíritu o finalidad. Se considera que la voluntad del legislador ha sido mal expresada en la norma, de tal forma que la letra de la ley ha resultado excesivamente restrictiva, por lo que debe aplicarse también al caso no contemplado por defecto de dicción. Es una función de extensión, no de creación, que no se sale del marco de la norma como sí ocurre en el caso de la analogía. El art. 3 del CC no indica cuando haya de acudirse a una interpretación extensiva o restrictiva de las normas, por lo que en último caso la única guía será la regla del art. 3.1 *in fine*: *el espíritu y finalidad de la ley*, que podrá justificar su uso.

Se aprecian claras diferencias, pues, entre la analogía (aplicación de una ley a un hecho no previsto ni en su letra ni en su espíritu, pero semejante a los contemplados) y la interpretación extensiva (aplicación de una ley a casos no previstos expresamente pero que se considera que estuvieron en la voluntad del legislador). La primera crea una nueva norma *analógica* que resuelve el caso no regulado, mientras que la segunda tiene un mero alcance interpretativo, no creativo, aunque, como ha señalado Bobbio, el resultado obtenido de ambos procedimientos argumentativos sea idéntico[98]. En cambio, son casi idénticas las prohibiciones que recaen sobre su aplicación. Así, queda prohibido el empleo de la analogía en las leyes penales, en las excepcionales y en las de ámbito temporal (art. 4, 2 CC.). Igualmente, la doctrina y la jurisprudencia civiles sostienen tradicionalmente que las normas prohibitivas, sancionadoras y limitativas de derechos o de la capacidad de obrar no son susceptibles de interpretación extensiva.

Concretamente para el ámbito penal, la solución es clara: jueces y magistrados deberán limitarse a aplicar las normas legales y no a cubrir lagunas

96 Citado por V. Iturralde, Lenguaje legal y sistema jurídico. Cuestiones relativas a la aplicación de la ley, Madrid 1989, 147 y siguientes.

97 Vid. F. Ezquiaga, La argumentación en la Justicia Constitucional española, Oñate 1987, 50.

98 Citado por F. Ezquiaga, La argumentación en la Justicia Constitucional española, Oñate 1987, 50.

Universidad Pontificia de Salamanca

(analogía), ni tampoco a corregir imperfecciones (interpretación extensiva). Estas prohibiciones derivan de que las normas penales son consideradas leyes *odiosas*[99]. Con origen en el Derecho romano, seguido y consolidado en el canónico[100], a través de máximas como *in poenalibus causis benignus interpretandum est,* u *odia restringi convenit,* en la doctrina actual se reproducen adagios como *poenalia restringenda* o *poenalia no sunt extenda*. En consecuencia, cuando el sentido de la ley penal sea dudoso, la interpretación debe ser estricta o restrictiva (restringiendo el posible significado literal) para favorecer al inculpado, por lo mismo que la doctrina y jurisprudencia consideran unánimemente que pueden interpretarse extensivamente o ampliamente[101] (esto es, más allá de la mera interpretación literal) las disposiciones penales favorables (justificantes, atenuantes o eximentes de la responsabilidad penal) cuando esta interpretación beneficie al acusado. En cualquier caso, la ley penal deberá ser aplicada conforme a la voluntad del legislador, buscando ésta en el espíritu de la ley y, en caso de duda, haciendo una interpretación que favorezca al condenado.

F) Otros argumentos que ayudan a la interpretación de las normas

La doctrina y la jurisprudencia civiles describen teóricamente y utilizan en la práctica una serie de argumentos que ayudan en la tarea interpretativa conducente a la aplicación del Derecho. Un grupo son los llamados *pragmáticos*, que basan el valor de la interpretación en que de ésta se obtengan unos resultados favorables, o en que el significado que se propone sea el más conveniente, teniendo en cuenta las consecuencias desfavorables que se derivarían de otra interpretación[102]. Por tanto, los argumentos pragmáticos sirven, tanto

99 También deriva del carácter estrictamente legalista del derecho penal, el cual fue así concebido desde el s. XVIII con el fin de garantizar la libertad de los individuos y su seguridad, y que se formula en el adagio *nullum crimen, nulla poena sine lege* (principio de legalidad penal).

100 El Derecho canónico estableció la distinción entre leyes favorables y leyes odiosas (*Liber Sextus Decretalium*, de Bonifacio VIII-s. XIII), que fue asumida por el derecho secular.

101 Por la lectura de sentencias y algunas leyes españolas, parece que ni en la jurisprudencia ni en la redacción de las leyes se diferencia entre interpretación estricta y restrictiva, ni entre interpretación amplia y extensiva. Por ejemplo, la ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura establece en la exposición de motivos que se "*hace necesaria una interpretación amplia de lo que debe entenderse por familia, consecuente con la realidad social actual y con el resto del articulado constitucional referido a la persona*". Evidentemente, la extensión a las parejas de hecho de los beneficios establecidos por la ley a la familia no parte de una interpretación amplia del concepto familia, sino extensiva, pues va más allá del sentido que la ley atribuye al término *familia*. Explicaremos mejor esta distinción cuando hablemos de la interpretación de la ley canónica.

102 Sobre la definición de este argumento, ibid, 276.

Universidad Pontificia de Salamanca

para rechazar una interpretación, por resultar perjudicial o inútil, como para apoyarla por razones prácticas.

La justicia constitucional española ha señalado, basándose en el mandato del art. 24.1 de la CE, que consagra el derecho de la tutela judicial efectiva, y haciendo una interpretación del mismo, que las normas (y en concreto las procesales) deben interpretarse en el sentido más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales, de modo que las formas y requisitos del proceso no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de un derecho[103]. Se trata de interpretar las normas de tal manera que los derechos que consagran tengan la mayor efectividad posible, no queden vacíos de contenido ni se le establezcan límites no queridos expresamente por la norma. Volviendo al proceso, sin duda sus normas reguladoras son importantes, pero la interpretación de sus preceptos no puede llevar a levantar obstáculos insalvables para la continuación del procedimiento[104].

En el campo del Derecho laboral se considera un argumento pragmático el principio *pro operario,* que sirve para resolver la duda judicial sobre el significado que debe darse a la norma que resulte aplicable, como instrumento de interpretación que da la primacía al sentido más favorable de una norma para el trabajador, cuando esta adolezca de oscuridad y tenga varias interpretaciones posibles[105].

Otro argumento interpretativo clásico es el llamado argumento de la no redundancia, cuya función es rechazar un posible significado de una norma que plantea dudas interpretativas, porque se considera que de así entenderla repetiría lo ya establecido en el enunciado de otra norma preexistente, superior o más general. El criterio se basa en la idea de que en el ordenamiento jurídico rige el principio de economía, que supone que el legislador, cuando da una nueva norma, ha tenido presente el conjunto del ordenamiento, de tal manera que no introduce redundancias o repeticiones en el mismo. En cualquier caso se supone que, de haber redundancias, éstas son sólo aparentes, ya que podrán resolverse fácilmente con la interpretación de uno de los enunciados (aparentemente redundante) en un sentido en el que ya no lo sea. De este

103 *"Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión" (art. 24 CE).* Vid. por ejemplo, la STC 69/1984, de 11 de junio ; También STS de 25 de septiembre de 1989, sala 3ª.

104 Muy claro se lee en la STC 69/1984, de 11 de junio: las formas procesales deben interpretarse *"en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental de forma que, aunque las formas y requisitos del proceso cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, no toda irregularidad puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución, especialmente en los casos en que el legislador no lo determina taxativamente".*

105 Vid. STS de 22 de noviembre de 1989, sala 4ª; y STS de 18 de octubre de 1989, sala 4ª.

Universidad Pontificia de Salamanca

modo, se consigue, además de excluir repeticiones inútiles que se presumen contrarias a la voluntad del legislador, que el enunciado normativo sea efectivo.

Pero puede suceder que la redundancia no se de entre dos normas diferentes del sistema jurídico, sino que esté en la misma norma. En estos casos, la repetición no será un problema sistemático o de coherencia del ordenamiento, sino lingüístico o gramatical que deberá resolverse con una interpretación basada en criterios prácticos. Por ejemplo, cuando el art. 16 de la CE garantiza la *libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades,* no pueden aceptarse las interpretaciones que intentan incluir en el término *libertad religiosa* las opciones ateas o agnósticas, pues si así fuese, el término *religiosa* quedaría excluido de su especificidad propia (adhesión a un credo religioso y culto) y sería redundante, pues hubiera bastado con incluir todas las creencias, religiosas o no, en el término *libertad ideológica*.

De igual manera que se presume que el ordenamiento nunca se contradice, por lo que debe rechazarse como absurda toda interpretación que destruya esa lógica interna, al tiempo que deben refutarse aquéllas que supongan privar de eficacia al precepto, pues se considera que el legislador no hace cosas inútiles, sino que toda ley es creada con una finalidad precisa[106].

3. La interpretación de la ley y sus doctrinas en el Derecho Canónico

A) Cuestiones introductorias

a) Criterios de interpretación de la ley canónica inherentes a la naturaleza de la Iglesia

Juan Pablo II, al promulgar el CIC de 1983 deja claro el primer principio hermenéutico derivado de la especificidad de la Iglesia: el Derecho canónico debe interpretarse y aplicarse siempre a la luz de la doctrina del Concilio Vaticano II. No en vano el Código es concebido como el gran esfuerzo por traducir al lenguaje canonístico la eclesiología conciliar[107]. El propio Concilio lo dispone expresamente en *Optatam Totius* 16: "*en la exposición del Derecho*

106 Para la definición de este tipo de argumentos pueden verse, entre otros, G. Tarello, L'interpretazione della lege, Milán 1980, 355 y 371; Ch. Perelman, La lógica jurídica y la nueva retórica I, Madrid 1979, 77-83; y, principalmente, F. J. Ezquiaga, La argumentación en la justicia constitucional española, Oñate 1987, 145-162 y 227 ss.

107 Vid. Juan Pablo II, CA Sacrae disciplinae leges, 25 de enero de 1983, en: AAS 75, 1983.

En la ceremonia de presentación, Juan Pablo II indicaba los necesarios enlaces del nuevo Código, diseñando una dirección metodológica triangular ineludible: en lo alto, la Sagrada Escritura, de un lado

Universidad Pontificia de Salamanca

canónico (...) téngase en cuenta el misterio de la Iglesia, de acuerdo con la Constitución dogmática De Ecclesia promulgada por este santo Concilio". Se debe pues enseñar el Derecho canónico, así como lógicamente también interpretarlo y aplicarlo, a la luz del misterio de la Iglesia descrito por *Lumen gentium* y el conjunto de la doctrina conciliar, especialmente eclesiológica, que se complementa con las directrices de la Const. Ap. *Sacrae disciplinae leges*, que afirma la complementariedad del CIC con el magisterio propuesto por el Concilio, peculiarmente en lo referente a sus dos constituciones, la dogmática (*Lumen gentium*) y la pastoral (*Gaudium et spes*). De ahí que el canonista deba estar en continuo diálogo con el teólogo, especialmente el dedicado a la eclesiología, manifestando, desde el respeto a los métodos propios de cada ciencia, *la íntima unidad y armonía de toda la doctrina de la fe* (c. 254.1).

Un segundo principio hermenéutico para la comprensión de la especificidad de la ley canónica se deduce de las palabras de la Constitución Apostólica por medio de la cual el Papa promulgó el nuevo Código, donde se lee "*debo reconocer que este Código ha surgido de una misma y única intención, que es la de reformar la vida cristiana. Efectivamente, de esta intención ha sacado el Concilio sus normas y su orientación".* La vida cristiana se manifiesta de un modo especial en la *liturgia*, a través de la cual la Iglesia cumple su función de santificar (c. 834.1). De ahí su importancia para el Derecho canónico puesta de manifiesto en el c. 837.1: "*Las acciones litúrgicas no son acciones privadas, sino celebraciones de la misma Iglesia (...) pertenecen a todo el cuerpo de la Iglesia, lo manifiestan y lo realizan"*[108]. Además, en la liturgia se manifiesta de un modo muy especial el principio teológico de la unidad en la variedad (cuya traducción jurídica más importante es la existencia de un Código para la Iglesia de rito latino y otro para las Iglesias orientales). Por tanto, esta idea debe tenerse presente en todo momento animando desde el interior todo el Derecho canónico[109].

La nueva imagen de la Iglesia presentada por el Concilio se expresa en un conjunto de elementos que, habiendo ya inspirado la elaboración del nuevo Código, diseñan también el horizonte hermenéutico para la exégesis y aplicación del mismo. Juan Pablo II señala en *Sacrae disciplinae leges* los elementos

el Concilio Vaticano II y del otro el nuevo CIC. Juan Pablo II, Discurso de 3 de febrero de 1983, en: AAS 75, 1983, 463.

108 El c. 2 establece una reserva a favor de las leyes litúrgicas (contenidas en los libros litúrgicos), regulando el CIC sólo lo referente a la validez y legitimidad canónicas de las celebraciones. Vid. sobre liturgia y derecho canónico G. Lajolo, Indole liturgica del diritto canonico, en: La Scuola Cattolica 99, 1971, 252-268.

109 Vid. L. Gerosa, Il rennovamento della dottrina canonistica circa l'interpretazione delle leggi canoniche, en: L' interpretazione della legge nella Chiesa. Principi, paradigmi, prospettive, Lugano 2001, 106-107.

Universidad Pontificia de Salamanca

que expresan la verdadera y propia imagen de la Iglesia: "*la doctrina que propone a la Iglesia como pueblo de Dios (cf. Const. LG cap. 2) y a la autoridad jerárquica como servicio (ibid., cap. 3); además, la doctrina que expone a la Iglesia como comunión y establece, por tanto, las relaciones mutuas que deben darse entre la Iglesia particular y la universal y entre la colegialidad y el primado; también la doctrina según la cual todos los miembros del pueblo de Dios participan, a su modo propio, de la triple función de Cristo, o sea, de la sacerdotal, de la profética y de la regia, a la cual doctrina se junta también la que considera los deberes y derechos de los fieles cristianos y concretamente de los laicos; y, finalmente, el empeño que la Iglesia debe poner por el ecumenismo".*

No debe olvidarse, por último, que la ley, y por tanto su interpretación y correcta aplicación, así como el canonista, están al servicio de la finalidad pastoral de la Iglesia, por lo que debe tenerse presente ante cualquier tarea interpretativa o aplicativa que el bien de las almas es la ley suprema en la Iglesia (c. 1752)[110].

b) La Interpretación de la ley según Francisco Suárez (1548-1617)

Las líneas fundamentales de la teoría general de la *interpretatio* o *aperta significatio legis*[111], es decir, su necesidad, autor, tipos y reglas, se encuentran ya en los glosadores pero fueron desarrolladas de manera definitiva por Francisco Suárez, entre otros maestros. De ahí que nos detengamos un momento en la doctrina del eximio doctor jurista antes de llegar a nuestra época, la de los comentadores del CIC de 1917 y del CIC de 1983[112].

La doctrina de Suárez sobre la interpretación de la ley fue constantemente defendida en sus rasgos fundamentales por teólogos y canonistas[113], los cuales adoptaron una posición llamada *subjetiva,* que proclama a la voluntad o intención del legislador, encarnada en la propia ley, como el punto de referencia de toda interpretación.

110 Vid. J. L. Gutiérrez, Alcune questioni sull' interpretazione della legge, en: Apollinaris 60, 1987, 519-520. El autor establece la argumentación partiendo de la formulación del tercer principio directivo de la revisión del CIC y del discurso de Juan Pablo II en la presentación oficial del nuevo Código (cita los documentos en las notas a pie 28 y 31).

111 Rogerius B., Glosa a la palabra *interpretatio* del Dig. I, tit. II *De origine iuris, lex 1, facturus*.

112 Puede encontrarse una nutrida bibliografía en J. L. Gutiérrez, Alcune questioni sull' interpretazione della legge en: Apollinaris 60, 1987, 507, nota 1.

Como estudios monográficos importantes pueden citarse los de E. Betti , Teoria generale dell' interpretazione, 2 vol., Milano 1955; idem, Interpretazione della legge e degli atti giuridicci, Milano 1971; y el de O Giacchi, Formazione e sviluppo della dottrina dell'interpretazione autentica in Diritto Canonico, Milano 1935.

113 M. Cabreros de Anta, Investigación subjetiva y objetiva de la ley, en: VVAA, Investigación y elaboración del Derecho Canónico. Trabajos de la V semana de Derecho canónico organizada por la Facultad de Salamanca, Barcelona 1956, 215.

Universidad Pontificia de Salamanca

En el tratado *De Legibus*, Suárez expone los tipos de interpretación (auténtica, usual y doctrinal) y los principios de los que debe deducirse el sentido de la ley, encerrado en sus palabras[114].

La interpretación auténtica es la hecha por el legislador, entendido como oficio, por lo que comprende no sólo al autor de la ley, sino también a su sucesor y su superior. La intervención de estos últimos puede resultar importante para determinar el sentido en el que la ley debe ser entendida y observada en un determinado momento, lo cual, aunque implique muchas veces cambios sustanciales en la ley no debe dudarse de su fuerza de obligar, bien entendido que lo que constituye la ley como tal es el acto de voluntad de la autoridad. La interpretación usual sería aquella que se realiza con la costumbre y la práctica, ambas instrumentos iluminativos de la aplicación de la ley. Atribuye pues, a la costumbre, valor interpretativo de la ley, con el poder de ampliar o restringir su significado, pudiendo llegar a tener fuerza de ley. Finalmente, la interpretación doctrinal es la que realiza la doctrina canónica, por lo que no es obligatoria al carecer ésta de autoridad con poder de jurisdicción. No obstante podría darse el caso de que llegase a serlo si todos los intérpretes, a los que no se puede negar una cierta autoridad derivada de la ciencia y juicio de los sabios, coincidiesen, creando certeza en la interpretación que debe darse a una determinada ley. En cualquier caso, debe considerarse necesaria la opinión experta de los autores para iluminar la letra de la ley, formulada de modo general y breve, en aras de su correcta aplicación[115].

Suárez enumera tres reglas que el intérprete debe seguir para descubrir el significado de la ley. La primera es el significado propio de las palabras. El significado propio podrá ser aquél derivado tanto de su significado natural (original) como civil (que puede ampliar o extender el natural) o usual (procedente de la costumbre del lenguaje). Si el término tuviese varios significados, sería necesario acudir al estudio de la materia y a otras circunstancias de la ley, en especial al contexto o conjunto de la ley.

La segunda regla es la intención o mente del legislador. Para Suárez, la intención de la ley es el alma de la ley, por lo que el objeto fundamental de la interpretación es descubrir la voluntad del legislador. Pero es obvio que la mente del legislador se expresa a través de las palabras, por lo que éstas deben ser el elemento preferente de interpretación. Sólo cuando resulten ambiguas

114 F. Suárez, *De Legibus*, Libro VI: *De interpretatione, mutatione et cessatione legis,* en: *Opera omnia,* París 1856, vol. V-VI. Sobre todo ello, T. O. Soto Manquemilla, Estudio del c. 17 del CIC: un aporte a la doctrina sobre la interpretación de la ley, Roma 2005, 50 ss.

115 Vid. J. Martí y Miralles, La interpretación de las leyes según la doctrina del Padre Suárez, en: Conmemoración del tercer centenario del eximio doctor español Francisco Suárez, s.j., Barcelona 1923, 15.

Universidad Pontificia de Salamanca

o lleven a resultados injustos o absurdos se buscará el pensamiento del legislador acudiendo a otros recursos, como la materia, las circunstancias de la ley o la comparación de textos legales. En cualquier caso, una vez que conste la mente del legislador, sería lícito distanciarse del sentido propio de las palabras para cumplir su voluntad. De este modo, se justificaría una interpretación doctrinal extensiva de la ley en casos excepcionales, con el fin de evitar que la ley sea ilusoria, injusta o absurda, y estaría en la línea voluntarista según la cual debe seguirse, en caso de discrepancia, la mente del legislador antes que las palabras. Semejantes razones, como el evitar injusticias o resultados absurdos en la ley, permitirían al intérprete restringir las palabras de la ley si llega a la convicción de que el legislador dijo más de lo que quiso decir.

Por último, Suárez se refiere a la razón o fin de la ley como aquello que mueve al legislador a dar la ley, por lo que es algo anterior a ella. Puede ser declarada por el mismo legislador o no, en cuyo caso deberá ser deducida por los intérpretes. La razón sería sólo una parte de lo que se denomina mente del legislador, pues puede ocurrir que el legislador no se conforme con la razón de la ley, y establezca normas por su propia voluntad, sin razón cierta. Es decir, la razón de la ley no siempre agota el texto de la ley, pero si consta es una valiosa ayuda para descubrir la mente del legislador[116].

En resumen, para Suárez, interpretar es, sobre todo, buscar la voluntad del legislador, tanto la expresada en las palabras de la ley como fuera de ellas. Es así partidario de una doctrina interpretativa tradicional, denominada subjetiva, que se consolidará en el c. 18 del CIC de 1917 y se mantendrá en el c. 17 del CIC de 1983 y que, como veremos, aunque sea la mayormente defendida puede ser criticada con fundamento, corregida en algunos de sus puntos y completada en cualquier caso.

B) Las principales doctrinas interpretativas en el Derecho canónico: la interpretación subjetiva y la interpretación objetiva o evolutiva

La respuesta a la pregunta ¿qué hay que buscar en la ley? divide a la doctrina canónica entre los defensores de la interpretación llamada *subjetiva* (la tradicional y mayoritaria), que responden que hay que buscar el significado que el legislador le dio al promulgarla, o lo que es lo mismo, la voluntad imperativa

116 M. Cabreros de Anta, Investigación subjetiva y objetiva de la ley, en: VVAA, Investigación y elaboración del Derecho Canónico. Trabajos de la V semana de Derecho canónico organizada por la Facultad de Salamanca, Barcelona 1956, 217.

Universidad Pontificia de Salamanca

que el legislador encerró en la misma[117]; y los defensores de la interpretación *objetiva* o *evolutiva* (más en boga entre los civilistas que entre los canonistas), que consideran a la ley, una vez promulgada, como un ser autónomo, con vida y voluntad propias, en constante evolución y adaptación a las necesidades de cada situación histórica, considerando, en las concepciones objetivistas más puras[118], que esa evolución se ha de dar con total independencia de la voluntad del legislador del que emanó, o fundándose, en las formas más mitigadas, en que el propio legislador quiso para su ley ese efecto evolutivo[119].

El intérprete debe buscar, en resumen, la voluntad del legislador encerrada en la ley cuando fue promulgada, según la teoría subjetiva, y la voluntad de la ley deducida de la realidad social en la objetiva o evolutiva. Veamos con más detalle cada una de ellas y la relación entre ambas.

Según la teoría subjetiva, la interpretación se definiría como "la declaración del sentido genuino de la ley según la mente del legislador, expresada de alguna manera en los elementos constitutivos o circunstanciales de la ley"[120]. Estos elementos constitutivos, que son al tiempo medios de interpretación,

117 Entre los defensores de esta doctrina pueden señalarse: entre los Pandectistas germanos, Puchta o Ihering; entre los juristas italianos, Carnelutti, aunque admite la interpretación evolutiva (por lo que su posición es más bien intermedia); entre los alemanes, Enneccerus; los españoles casi todos, aunque muchos otorgan tanta importancia a otros medios de interpretación que alejan la importancia del elemento intencional de la ley (así, por ejemplo, Valverde, Legaz y Lacambra y F. de Castro).

118 El máximo defensor de la teoría objetiva, negador del subjetivismo, fue el alemán Gustavo Radbruch, Filosofía del Derecho, Madrid 1944, 147-148. Puede leerse que "El intérprete puede entender la ley mejor de lo que la entendieron sus creadores, y la ley puede ser mucho más inteligente que su autor (...). De esta manera, no es la interpretación jurídica un repensar posterior de algo ya pensado, sino un pensar una idea hasta su último extremo (...) condicionada por las variables necesidades jurídicas de un momento determinado". Otros civilistas que la propugnan fueron F. Milani (L'interpretazione evolutiva, en: Rivista internazionale di filosofia del diritto 2, 1950, 329 ss.), F. Messineo (Manuale di diritto civile e commerciale secondo i nuovi codici e la legislazione complementare, Padova 1943, I, 48 ss.) o E. Betti (Teoria generale dell' interpretazione, 2 vol., Milano 1955).

Entre los canonistas, Moneta, en los años setenta promueve la aceptación de la interpretación evolutiva en el derecho canónico basándose en motivos eclesiológicos y sociológicos. Pueden verse sus argumentos en P. Moneta, Errore sulle qualità individuanti ed interpretazione evolutiva, en: Il Diritto Eclesiastico 81, 1970, II, 41 ss. También A. Martínez, Naturaleza de la interpretación en el derecho canónico. Posibilidad de una interpretación evolutiva, en: Carthaginensia 5, 1989, 181 ss.

119 Defiende una forma más moderada F. Carnelutti, Teoría General del Derecho, vers. de C. G. Posada, Madrid 1941, 117 y 313-314. Para este autor, la interpretación sirve para conocer lo que el legislador ha pensado (postura subjetivista), pero afirma también que la ley, no sólo puede evolucionar, sino que no puede dejar de hacerlo (postura evolucionista), pues si las leyes han de durar para dar sensación de seguridad, también han de evolucionar, porque sino evolucionaran no podrían permanecer.

En sentido similar, G. Del Vecchio (Lezioni di Filosofia del Diritto, 5ª ed., Milano 1946, 216-217), para quien "es de advertir que el significado propio de la norma va frecuentemente más allá de la intención de los individuos que la han formulado. Al establecerse una norma no puede preverse toda la aplicación que la norma misma alcanzará en el porvenir. Sería un error considerar el significado de la norma jurídica como limitado por las intenciones de sus autores".

120 M. Cabreros de Anta, Comentario a los cc. 8-24, en: VVAA, Comentarios al CIC, vol. I, Madrid 1963, 147-148.

Universidad Pontificia de Salamanca

serían la voluntad del legislador y la expresión de esa voluntad a través de las palabras. Ambos elementos son necesarios, pero si existe discrepancia entre ellos debe preferirse el elemento intencional[121].

La teoría subjetiva fue expuesta por Francisco Suárez en *De Legibus*, ampliamente seguida por la doctrina canónica y plasmada en los criterios establecidos por el Derecho canónico para la interpretación de la ley. Suárez concebía la ley como un mandato *(iussum)* cuya fuerza de obligar derivaba de la voluntad del legislador, verdadera alma de la ley *(voluntas legislatoris manifestata),* por lo que la interpretación había de buscar el sentido de la ley manifestado por el legislador en el momento de la promulgación[122]. Siendo así, la voluntad del legislador habría de constituir el elemento interpretativo más importante, por lo que, si bien la intención se debe deducir principalmente de las palabras, sería legítimo apartarse del sentido usual de las mismas con el fin de respetar la voluntad del legislador, si ésta es manifestada o consta de otro modo.

Según la tradición del subjetivismo voluntarista o intencionalista (como le llaman algunos juristas civiles), los medios interpretativos provienen de aquellos recursos que hacen accesible la voluntad del legislador y se limitan a desentrañar lo que el legislador quiso decir cuando dijo lo que dijo. Más allá o más acá de la voluntad del legislador nos encontraríamos (en la tradición canónica) con otra cosa distinta del fenómeno ley[123] y de interpretación de ley, por lo que este modo de interpretación era el único posible[124].

Siguiendo esta línea interpretativa, el c. 17 del CIC dispone que *las leyes eclesiásticas deben entenderse según el significado propio de las palabras entendidas en su texto y en su contexto,* para establecer a continuación unos recursos interpretativos para casos de duda, no situados en pie de igualdad con el gramatical, que la doctrina ha llamado por ello subsidiarios[125]. En con-

121 Vid. *Ibid*.

122 Vid. A. Martínez, La naturaleza de la interpretación en el Derecho canónico. Posibilidad de una interpretación evolutiva, en: Carthaginensia 5, 1989, 163.

123 J. Otaduy, Los medios interpretativos de la ley canónica (y su relación con las distintas doctrinas de la interpretación), en: Fuentes, interpretación, personas, Pamplona 2002, 268-269.

124 Otaduy explica que la tradición clásica no ha perseguido con ello una funcionalidad jurídica determinada (una toma de postura específica entre otras posibles), sino que lo ha entendido en el orden de la autenticidad más básica, como una condición de existencia. Por ello, no debe pensarse tampoco que la interpretación como búsqueda de lo que el legislador quiso decir responde a una voluntad de conservar a todo trance, por seguridad jurídica o por respeto al pasado, las fórmulas legales. Ibid, 268.

125 Ibid, 269. La misma opción que el legislador canónico hicieron otros civiles, como el español o el italiano.

El c. 17 establece que *"Las leyes eclesiásticas deben entenderse según el significado propio de las palabras, considerado en el texto y en el contexto; si resulta dudoso y oscuro, se ha de recurrir a los lugares paralelos, cuando los haya, al fin y circunstancias de la ley y a la intención del legislador".*

Universidad Pontificia de Salamanca

secuencia, toda labor del intérprete tiene que consistir en descubrir, en primer lugar, a través de las palabras de la ley, la voluntad del legislador. Las palabras son las herramientas usadas por el legislador para manifestar su voluntad, por lo que no debe pensarse en principio que el legislador tiene otra intención que la que manifiesta a través de la fórmula legal por él escogida. Esas palabras han de entenderse en su significado propio, que es el técnico y jurídico, salvo que del texto en que se inserta el término o de su contexto se deduzca que debe tomarse el significado común o vulgar[126]. En otras palabras, la fórmula legal es la primera y más cualificada manifestación de la mente del legislador[127], y por ello también es el primer medio de interpretación[128].

En este sentido, y según la dicción del c. 17, la interpretación en el derecho canónico parece establecerse como una excepción al claro entendimiento de la ley, por lo que podría, en principio, aplicarse el principio *in claris non fit interpretatio*. No obstante, la claridad de la norma no puede deducirse automáticamente, es decir, de una simple primera lectura[129]. No basta con *entender* la ley, es necesario *comprenderla* verdaderamente en todo su alcance. Sólo cuando una norma se entiende en sus palabras y se comprende en todo su sig-

El canon paralelo del CIC de 1917 establecía *"Las leyes eclesiásticas deben entenderse conforme a la significación propia de sus palabras, considerada en el texto y en el contexto; si la significación permaneciere dudosa y oscura, se ha de recurrir a los lugares paralelos del Código, si es que existen; al fin y circunstancias de la ley y a la mente del legislador" (c. 18).*

126 Si una palabra tiene varios significados, incluso jurídicos, del texto y contexto, y aún de los lugares paralelos, debe deducirse el significado propio en ese caso concreto. Así, por ejemplo, el término *público* no tiene la misma significación común que técnica y aún puede tener varios significados jurídicos diversos según el texto y contexto en que se encuentre, ya que no es lo mismo, por ejemplo, hablar de un delito público que de un voto público.

127 Vid. J. Otaduy, Los medios interpretativos de la ley canónica (y su relación con las distintas doctrinas de la interpretación), en: Fuentes, interpretación, personas, Pamplona 2002, 267, nota 7. Explica este profesor que el concepto de mente del legislador se ha usado frecuentemente para designar precisamente lo que quedaba fuera de la significación verbal inmediata, es decir, lo que excedía de la fórmula legal, lo cual, si bien no impide afirmar que las palabras sean la primera manifestación de esta mente o voluntad, constata que no ha sido considerado como el único medio, alejando así la idea de que en la historia de la interpretación canónica se ha sostenido una posición literalista.

128 La significación propia de las palabras, como decía Suárez y así siguieron explicándolo los comentaristas de la primera codificación, hace referencia a aquel significado que se supone a la palabra en el momento de usarla, ya porque fue el dado en el momento de ser instituida (significado etimológico o natural), ya porque es el significado que comúnmente se le da al hablar (usual), que puede coincidir con el significado natural o no, o porque tiene una significación jurídica propia. De estas tres significaciones, dado que la ley se mueve en el ámbito jurídico, debe tenerse como propia la jurídica siempre que no haya duda sobre su significado. Vid. Prieto, La interpretación de la norma canónica, en: Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado, Madrid 1983, 650.

129 El art. 15 de la Constitución española nos sirve para representar la forma de un argumento interpretativo. Dice el conocido artículo que "Todos tienen derecho a la vida". Parece claro en una primera lectura, pero no lo es tanto si alguien se pregunta si "todos" somos ciertamente todos o sólo los ya nacidos. La respuesta es, tristemente esta segunda y el artículo se interpreta en la doctrina civil como "Todos los nacidos tienen derecho a la vida", negando este derecho fundamental al niño que se encuentra aún en el claustro materno.

Universidad Pontificia de Salamanca

nificado, tanto en su individualidad cuanto en su relación y comparación con otras, puede hablarse de claridad. Para llegar a la misma es necesaria siempre alguna interpretación, por lo que en esta labor pueden ser útiles los recursos interpretativos del c. 17, que deben emplearse no sólo para resolver dudas sino también para afianzarse en la certeza de comprender correctamente y completamente la significación de la norma. Como hecho que apoya este argumento baste señalar que el c. 16, 2 contempla un modo de interpretación auténtica que tiene por finalidad aclarar palabras de la ley de por sí ciertas, por lo que incluso lo cierto requiere de alguna aseveración que reafirme la certeza.

En consecuencia, como dice Otaduy "la primera regla del c. 17 (que responde al principio *in claris non fit interpretatio*) presenta un doble sentido. Su sentido exacto es la prohibición de desnaturalizar la norma clara; su sentido inexacto es considerar que, ante una norma gramaticalmente clara, sobra toda indagación. Así pues, todos los recursos interpretativos deben ser aplicados *semper simul*, al menos para confirmar la presunción de certeza de las palabras. De modo que una ley sólo resultará clara después de corroborar su aparente claridad de formulación con los demás medios interpretativos (y no sólo con la lógica gramatical). La frase tradicional *in claris non fit interpretatio* significa que la tarea interpretativa acaba en el momento en que se descubre la claridad del texto, pero no antes"[130]. Y esta comprensión le resulta tan necesaria al canonista (interpretación doctrinal) que persigue comprender la norma en abstracto para poder explicarla, como al juez o superior (interpretación judicial y autoritativa), que antes de aplicar la ley han de comprenderla, planteada su comprensión a partir de un determinado problema al que deben dar solución, para aplicarla al caso concreto. La primera sería una interpretación en abstracto u orientada hacia el texto y la segunda podríamos decir que lo es en concreto u orientada hacia los hechos[131].

Evidentemente, al ser el legislador humano falible, puede ocurrir que las palabras con las que expresó la ley resulten oscuras, sean contradictorias entre sí, admitan diversas significaciones (unas más amplias y otras más estrictas o, incluso, diferentes[132]) o no se correspondan con la verdadera intención del

130 J. Otaduy, Los medios interpretativos de la ley canónica (y su relación con las distintas doctrinas de la interpretación), en: Fuentes, interpretación, personas, Pamplona 2002, 270.

131 Sobre esta y otras distinciones y la valoración de las mismas vid. I. Linfante, La interpretación jurídica en la teoría del derecho contemporáneo, Madrid 1999, 27 ss., en concreto 45-46.

132 El canon habla de significado propio, que en el ámbito del derecho es el significado técnico-jurídico, pero dado que algunos términos jurídicos (ordinario, acción, religioso, estatuto, etc.) tienen significados usuales diferentes no se puede descartar que el legislador haya querido, en algún caso, usarlos en su sentido usual, no técnico.

Universidad Pontificia de Salamanca

legislador[133]. La labor del intérprete será averiguar cuál es la significación querida por el legislador.

En el desarrollo de esta labor interpretativa, los canonistas admiten la posibilidad de una interpretación amplia o lata, que es la que atribuye a la ley el mayor contenido posible que permitan sus palabras, y de una interpretación estricta, que toma de los términos su menor sentido posible, sin llegar a desvirtualizarlos. Así, por ejemplo, el término *religioso* en sentido amplio admitiría entender por tal tanto al profeso como al novicio, mientras que una consideración estricta del término, también admisible, lo limitaría a su sentido mínimo, que sería el profeso (tanto de votos temporales como perpetuos, como se desprende del c. 657, 1). Ahora bien, cuando el legislador utiliza la palabra *religioso* en una determinada ley lo hace con la voluntad de que tenga un significado concreto y determinado y ése significado es el que debe buscar el intérprete, sin ampliar o recortar las palabras al margen de esa voluntad por mucho que las palabras lo admitiesen.

Igualmente, siguiendo un criterio subjetivista, algunos canonistas pasados[134] y presentes admiten la posibilidad de una interpretación llamada extensiva o restrictiva en sentido impropio[135]. Autores como Van Hove, Coronata, Hilling o Schmidt[136], se referían con estos términos a la interpretación que extiende el sentido propio de la fórmula legal, siguiendo la voluntad del legislador (que dijo menos de lo que quiso decir) y a la que restringe el sentido propio de las palabras para cumplir con la voluntad de su autor (que en este caso dijo más de lo que quiso decir). Otaduy reconoce que, a pesar de que la primera indicación del c. 17 es atenerse (sin menoscabo) al significado propio de las palabras de la ley, debe admitirse la posibilidad de que "en algún caso haya que variar un significado para que la ley no sea inútil o inicua o incoherente. Esta modificación se hace contando con la voluntad del legislador

133 Las palabras son pues, *quasi legis substantia*, por lo que no deben buscarse razones artificiosas para desacreditar su sentido. Pero ello no significa que la voluntad del legislador sólo se pueda conocer a través de ellas. Depende de ellas, pero no en exclusiva. El recurso a la *ratio legis*, a la analogía legal o a otros medios interpretativos constituyen igualmente cauces para desentrañar la voluntad o la mente del legislador. Vid. J. Otaduy, Los medios interpretativos de la ley canónica (y su relación con las distintas doctrinas de la interpretación), en: Fuentes, interpretación, personas, Pamplona 2002, 267-268.

134 La mayoría de los antecodiciales.

135 Barberena explica las dos posturas tradicionales en derecho canónico sobre la extensión y la restricción de la ley, la primera que da preponderancia a la ratio o mens de la ley por encima de las palabras *(ubi eadem est ratio eadem esse debet iuris despositio)*, y la segunda que separa netamente la ratio de la ley, dando preponderancia a la expresión legal *(ratio legis non est lex)*. *Vid*. T. García Barberena.... 48-50.

136 Citados por A. Prieto, La interpretación de la norma canónica, en: Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado, Madrid 1983, 633.

Universidad Pontificia de Salamanca

que está también entrañada en el sistema jurídico"[137]. En parecido sentido, Pirhing acepta la extensión de la ley si ésta cabe en la voluntad del legislador, llamándole extensión impropiamente dicha de la ley, para diferenciarla de la propiamente dicha[138], que sería aquélla que va más allá de lo intentado por el legislador, la cual sería inadmisible (como interpretación, aunque podría ser considerada como acto supletorio)[139].

Aceptando la posibilidad de que el intérprete pueda modificar algún significado para así hacer efectivo un mandato legal, llegamos a la conclusión de que si este, después de desentrañar la voluntad del legislador a través de los diversos medios señalados por el derecho, llega a la conclusión de que ha errado en la redacción diciendo menos de lo que quiso decir, o lo que es lo mismo, alcanza la certeza de que el legislador quiso abarcar más casos de los que quedaron reflejados en la fórmula legal (aún tomada en su sentido más amplio), deberá extender las palabras para incluirlos, no situándose por ello fuera de la ley, sino dentro de ella, al obrar según la mente o voluntad del legislador. Serían supuestos en los que el legislador, en lugar de detallar exhaustivamente los casos incluidos en la norma o usar un término que los englobe a todos, señala uno a modo de ejemplo. Así, si establece un permiso para *vender* un objeto (hablando de vender, en lugar de *enajenar,* que es un término más amplio), sería poco lógico que ese mismo permiso no deba pedirse también para cualquier otro acto de disposición que tenga un similar efecto, como arrendarlo, hipotecarlo, prestarlo, donarlo, etc., si la finalidad manifiesta de la norma es preservar el valor o el correcto uso del bien. Conocido ese fin, el

137 Vid. Otaduy, Los medios interpretativos de la ley canónica (y su relación con las distintas doctrinas de la interpretación), en: Fuentes, interpretación, personas, Pamplona 2002, 309.

138 A. Prieto habla de la *interpretación restrictiva o extensiva en sentido propio* para referirse a la que hace el legislador cuando extiende o coarta la ley más allá de la voluntad del legislador, actividad que no considera interpretación sino que califica como *legislación disfrazada*. Así, este tipo de interpretación sólo tiene sentido en el ámbito de la interpretación auténtica, pues el legislador es el único que tiene esa potestad, por lo que este tipo de interpretación estaría totalmente vedada al intérprete privado, sea juez, superior o jurista. Este autor considera que los conceptos de extensión y restricción deben referirse a la voluntad del legislador (y no a la extensión o restricción de las palabras de la ley acorde con la voluntad legisladora, como la entienden los autores citados), por lo que para él, siguiendo a Michiels, la interpretación extensiva lleva el mandato legal a supuestos que el legislador no quiso introducir bajo el imperio de la norma interpretada (extendiendo la voluntad del legislador, no simplemente la letra de la ley), y la restrictiva llevaría a excluir del mandato supuestos que el legislador quiso introducir (eliminando así parte de la voluntad legislativa a través de la interpretación de las palabras de la ley). A esta manera de entender la interpretación extensiva y restrictiva la llama, como se ha dicho, propia. Vid. La interpretación de la norma canónica, en: Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado, Madrid 1983, 632-633.

139 Opinión citada por M. Cabreros de Anta (Investigación subjetiva y objetiva de la ley, en: VVAA, Investigación y elaboración del Derecho Canónico, Barcelona 1956, 224). Este autor considera que la única interpretación extensiva que es interpretativa es la impropia. Aún así, no considera totalmente aceptable esta teoría dado que presupone dar sentido a la ley más allá de lo expresado por la fórmula legal.

Universidad Pontificia de Salamanca

intérprete debe tomar el término *vender* como ejemplificativo del más amplio *enajenar* y, por tanto, entender que la norma se extiende a todos aquellos actos de disposición que el derecho canónico entiende como enajenación. Así, la interpretación extensiva, aún sobrepasando las palabras de la ley, hace posible que se cumpla la voluntad del legislador.

También al contrario, si se diese el caso de que el legislador emplease términos excesivamente amplios y el intérprete llega a la conclusión de que en la intención de aquel no estaba abarcar todos los supuestos posibles de esa acepción amplia (por lo inadmisible del resultado), también actuaría según la mente del legislador al restringir el significado de las palabras. El ejemplo del término *religioso* vale también para este caso. Así, si la ley se refiere al *religioso,* pero de la obligación que le impone o de la facultad que le confiere se sigue que sólo puede referirse al profeso de votos perpetuos (lo cual sería un uso restrictivo del término, ya que en su sentido estricto o mínimo al hablar de religioso se entiende tanto el de votos perpetuos como el de temporales), así debe interpretarse.

En el primer caso hablamos de interpretación extensiva y en el segundo de restrictiva[140]. De ambas habla el c. 16. 2 del CIC, que sólo se refiere a la interpretación auténtica, la cual carece de interés a los efectos de lo que venimos tratando, pues es evidente y no necesita ningún tipo de justificación que el legislador pueda, por vía interpretativa, extender o restringir la ley, tanto en sus palabras como en su voluntad, lo que dará lugar, en la mayoría de los casos, a la creación de una nueva ley (de ahí que deba promulgarse), aunque

140 Recordemos que Suárez admitía la ampliación del alcance de la ley por encima del sentido propio de las palabras, para evitar absurdos o injusticias.

Otaduy considera que la interpretación restrictiva o extensiva, al exceder las palabras de la ley, da lugar a una *nova lex* que se formula por analogía con la anterior. Vid. J. Otaduy, Comentario al c. 18, en: VVAA, Comentario exegético al CIC, Pamplona 2002, vol. I, 372. Por el contrario, Soto Manquemilla afirma que la interpretación mediante analogía no crea ley sino sólo implica adecuación de una norma a un caso nuevo. Vid. Estudio del c. 17 del CIC: un aporte a la doctrina sobre la interpretación de la ley, Roma 2005, 186.

Creemos que no debe confundirse la interpretación extensiva con la extensión analógica, pues la primera corrige la expresión de la ley para adecuarla a la voluntad del legislador, mientras que en la segunda se parte de la falta de voluntad del legislador para un caso concreto, el análogo, para el cual el legislador no dispuso nada, y sería muy forzado presumir que sí lo habría querido de haber supuesto que el caso nuevo se daría. Además, la analogía está prevista por el derecho, lo que no ocurre con la extensión de la ley, y no cambia el sentido de la ley, simplemente incluye en ella un supuesto nuevo. La línea, en todo caso, no resulta fácil de establecer en ocasiones y da lugar a diversas opiniones de la doctrina. Vid. por ejemplo, T. García Barberena, La interpretación extensiva y la restrictiva, en: VVAA, Investigación y elaboración del Derecho Canónico, Barcelona 1956, 258-260; J. Otaduy, Comentario al c. 18, en: VVAA, Comentario exegético al CIC, Pamplona 2002, vol. I, 372.

Téngase en cuenta, finalmente, que la interpretación extensiva está prohibida por el Código, en el c. 36. 2, para los actos administrativos singulares, propios de la potestad ejecutiva, pero no se dice nada de su prohibición para el caso de interpretación de las leyes o decretos generales, salvo la norma del c. 19 sobre las llamadas leyes odiosas.

Universidad Pontificia de Salamanca

coincida en parte con la ley dudosa que fue objeto de interpretación. Aquí se trataba de plantear la legitimidad de que, ante una ley dudosa o ambigua, el superior, el juez o los juristas extiendan o restrinjan la fórmula legal para, penetrando en su espíritu, encontrar la verdadera voluntad del legislador.

En cualquier caso, extensión y restricción, a diferencia de lato y estricto, suponen siempre el abandono del sentido propio de las palabras de la ley, por lo que habrá que actuar con cautela para no usurpar funciones que sólo corresponden al legislador. Por otra parte, los supuestos que hemos ejemplificado serán muy raros, pues es evidente que el legislador en la inmensa mayoría de los casos plasma en las palabras de la ley su voluntad y si estas guardan silencio sobre algo hay que presumir, en principio, hasta que se demuestre lo contrario, que ese silencio es querido por el legislador, por lo que la extensión o restricción de las palabras de las leyes serán siempre tareas peligrosas o arriesgadas que, por ello mismo, deben dejarse a sus autores[141].

La interpretación subjetiva de la ley busca pues, a través de cualquier medio interpretativo, llegar a la voluntad del legislador, siendo las palabras de la ley el primer y más importante criterio revelador.

Por el contrario, la teoría objetiva de interpretación, llamada también evolutiva, considera que la ley, como ya se ha dicho, una vez promulgada, adquiere vida propia, por lo que el intérprete, despreocupándose de la voluntad del legislador, sólo debe estar atento a la voluntad de la propia ley[142], buscando su sentido en otras direcciones, como las circunstancias sociales, el fin del Derecho, los intereses particulares, el sentimiento popular[143] y otras más específicamente canónicas como la renovación eclesiológica, la equidad o la

141 Prieto explica las similitudes y diferencias entre la interpretación lata y estricta y la extensiva y restrictiva en sentido impropio, al tiempo que corrobora la afirmación, siguiendo a Barberena, de que la interpretación extensiva de textos en los que se emplearon términos insuficientes para designar la voluntad del legislador es poco probable, siéndolo aún más la restrictiva de textos en que el legislador usó textos desorbitados. La doctrina canónica ha determinado una serie de supuestos en lo que debe extenderse la ley. Vid. A. Prieto, La interpretación de la norma canónica, en: Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado, Madrid 1983, 640 y 660.

142 El civilista Legaz y Lacambra considera una impropiedad hablar de voluntad de la ley ya que "si la ley es voluntad, sólo puede ser voluntad del legislador. La ley no quiere nada sino lo que ha querido hacerle querer quien la estableció. Pero quizá fuese conveniente romper con el mito de la voluntad del legislador, pues lo que el legislador quiso no lo sabemos sino a través de la voluntad de la ley o, mejor, a través de todo el sistema del orden jurídico, de suerte que no hay otra posible investigación del legislador que la interpretación objetiva". Obsérvese que este autor habla de interpretación objetiva para referirse a los medios o criterios para averiguar la voluntad del legislador, que es lo realmente buscado, por lo que en realidad debe considerársele subjetivista. Vid. Legaz y Lacambra, Introducción a la ciencia del Derecho, Barcelona 1943, 392.

143 Vid. M. Cabreros de Anta, comentario a los cc. 17-19, en: VVAA, Comentarios al CIC, Madrid 1963, vol. I, 210.

Los subjetivistas sólo otorgan valor a estos criterios en su calidad de medios conducentes a la voluntad del legislador, principio originario de la ley, que al ser eliminado por los objetivistas conduce a

Universidad Pontificia de Salamanca

moderna antropología[144]. Este tipo de interpretación, basándose en las anteriores circunstancias, avala el cambio del sentido de la ley para su adaptación a un caso nuevo no considerado en ella.[145], lo que, evidentemente promueve una real modificación del sentido expresado en la norma legal en el momento de su promulgación[146].

La dirección objetiva gana terreno cuando se trata de normas antiguas, que se siguen aplicando por tradición, al igual que cuando se trata de leyes dadas por legisladores colegiales, ya que en estos casos la voluntad del legislador pierde gran parte de su interés en favor de la que se desprende del propio texto legal.

Ante la realidad de estas situaciones y la existencia de otras con igual resultado habría que preguntar a los defensores de la teoría subjetiva ¿qué postura debe tomar el intérprete cuando el sentido querido por el legislador al dar una ley deja de ser posible o se vuelve irracional o injusto?;¿qué debe hacer si varían las circunstancias sociales o jurídicas de tal modo que no puede aplicarse la ley en el sentido que el legislador quiso en el momento de su promulgación?. En estos casos, ¿debería aceptarse una interpretación objetiva o evolutiva?.

Evidentemente, una ley cuya aplicación resulte absurda, imposible o injusta no debe aplicarse sino eliminarse o sustituirse por otra, labor que corresponde sólo al legislador, no al intérprete. Es decir, cuando el mandato de una ley se vuelve irracional, inútil, injusto, dañino o simplemente pierde su genuino sentido a causa de la evolución de la realidad social que ordena, deja de existir, si no totalmente y para la generalidad sí desde luego para el caso concreto. Y si falta la ley no podemos hablar de interpretación, al menos

la destrucción de la ley, entendida como mandato derivado de la voluntad del legislador que se impone a la comunidad. *Ibid*, 218.

144 Vid. P. Moneta, Errore sulle qualità individuanti ed interpretazione evolutiva, en: Il Diritto Eclesiastico 81, 1970, II, 41 ss. Defiende el valor de la equidad (que equipara en este caso a la epiqueya) para corregir las deficiencias en el momento de aplicación de la ley cuando es dura o injusta en un caso concreto, J. Coriden, Rules for interpreters, en: VVAA, The art of interpretation. Selected studies on the interpretation of Canon Law, Canon Law Society of America, Washington D.C., 1982, 5 ss. En contra, J. Otaduy, Los medios interpretativos de la ley canónica, en: Ius Canonicum 35, 1995, 463-467.

145 Según el norteamericano James Coriden, cuya opinión reproducimos por explicativa de esta corriente, "la llamada interpretación evolutiva se basa en la convicción de que tanto la situación existencial, como el momento histórico y las realidades sociales afectan a la determinación de la ley aplicable, y son las que realmente condicionan y configuran la ley misma. No es suficiente, al buscar el significado de la ley, descubrir la mente del legislador en el momento aislado de su promulgación; deben ser considerados también el contexto presente y las nuevas necesidades del grupo social, sujetos a evolución y cambio". Traducción propia de J. Coriden, Rules for Interpreters, en: VVAA, The art of interpretation: selected studies on the interpretation of Canon Law, Canon Law Society of America, Washington D.C., 1982, 2-3.

146 En el campo jurisprudencial pueden encontrarse sentencias en las que se ha hecho alusión a esta teoría e, incluso, ha sido utilizada. *Vid*. T. O. Soto Manquemilla, Estudio del c. 17 del CIC: un aporte a la doctrina sobre la interpretación de la ley, Roma 2005, 204-208.

Universidad Pontificia de Salamanca

usual o doctrinal, ni subjetiva ni objetiva. Tanto los casos en que falta norma aplicable, en los que el c. 19 permite al juez o superior tomar una decisión acudiendo a las fuentes de Derecho supletorio previstas, por ejemplo, a la analogía[147], así como la interpretación evolutiva, que al cambiar el sentido de la ley para su adaptación a las nuevas necesidades sociales la desvirtúan, no son interpretación.

De este modo, sólo la interpretación subjetiva es verdaderamente interpretación. La denominada evolutiva, así como la llamada impropiamente interpretación analógica (que es un medio de integración del ordenamiento jurídico) son otra cosa y tienen otro fin. Baste recordar respecto a esta segunda que la potestad interpretativa del Consejo Pontificio para los textos legislativos carece de potestad de suplir la ley, por lo que sobre las eventuales lagunas deberá proveer el legislador (con nuevas normas) o practicar la extensión la autoridad judicial o administrativa en virtud del c. 19.

Los canonistas siempre han advertido que la interpretación no puede crear ley ni transgredir el verdadero significado de la ley[148] y el único efecto que se reconoce a los cambios del sustrato de hecho es la posibilidad de desaplicar la ley, porque se da una laguna legal[149]. De este modo, si surge un nuevo caso por la evolución de la sociedad o del propio Derecho, no puede forzarse la ley creando para ella un nuevo sentido que así se ajuste al nuevo caso. Deberá reconocerse la existencia de la laguna legal (falta de ley aplicable) y actuar de acuerdo con el c. 19 para llenar ese vacío (integración jurídica), pero nunca cambiar el sentido de la ley, lo cual no es interpretar sino crear, actividad vedada al intérprete que en caso de aceptarse haría añicos la seguridad jurídica[150].

No obstante, como advertían antaño y advierten hoy algunos autores[151], a pesar de que la interpretación debe ser subjetiva por su fin y objeto, debe valerse para alcanzar su objetivo de los mismos elementos que emplea la llamada interpretación objetiva, con la diferencia de que la interpretación subjetiva los usa como medios al servicio del fin de la interpretación, que es la

147 Sólo debe admitirse la suplencia en caso de necesidad y de acuerdo con las reglas dadas por el legislador. Vid. M. Cabreros de Anta, comentario a los cc. 17-19, en: VVAA, Comentarios al CIC, Madrid 1963, vol. I, 228.

148 Vid. Otaduy, Los medios interpretativos de la ley canónica (y su relación con las distintas doctrinas de la interpretación), en: Fuentes, interpretación, personas, Pamplona 2002, 296.

149 Vid. P. Moneta, Errore sulle qualità individuanti ed interpretazione evolutiva, en: Il Diritto Eclesiastico 81, 1970, II, 36.

150 G. Delgado califica esta teoría como una verdadera corrupción del Derecho. Vid. La interpretazione evolutiva de la norma, en: Ius Canonicum 26, 1976,135.

151 Cabreros de Anta (*ibid*, 219-220) y, posteriormente, Otaduy, Los medios interpretativos de la ley canónica (y su relación con las distintas doctrinas de la interpretación), en: Fuentes, interpretación, personas, Pamplona 2002, 271.

Universidad Pontificia de Salamanca

intención del legislador, mientras que la objetiva agota su actividad investigadora en la consideración aislada de uno o varios elementos interpretativos sin conexión con la voluntad legisladora.

La tesis antes sostenida de que sólo la interpretación subjetiva es propiamente interpretación, y es obvio que el c. 17 recoge la tradición del subjetivismo, no impide afirmar, por ser cosa distinta, que los recursos interpretativos subsidiarios que en este canon se contemplan tienen una buena dosis de objetividad[152]. En efecto, esto ocurre en todos aquellos elementos externos a las palabras de la ley, como su contexto y los lugares paralelos, así como con las referencias de los cc. 6 y 27 a la tradición canónica (en la medida que un canon reproduzca derecho anterior) y a la costumbre.

Un primer criterio objetivo para la interpretación de la ley obedece a que el CIC de 1983 es una Codificación. En efecto, nuestro Código es una colección de leyes, formuladas de modo breve y preciso, y ordenadas sistemáticamente. Esta sistemática implica una ineludible relación entre unas normas y otras, todas ellas voluntad del legislador, por lo que la referencia al contexto y a los lugares paralelos es lo natural en un cuerpo sistemático donde premie el orden, la precisión, la congruencia y la economía del lenguaje, de modo que lo ya dicho no se repita. El intérprete debe contemplar la norma pues, con criterio sistemático, nunca olvidando que ésta no está aislada sino que pertenece a un conjunto mayor sin el cual carece de sentido y a cuya existencia contribuye. Así, toda norma debe interpretarse partiendo de su contexto[153], esto es, de su posición sistemática en el conjunto legal al que pertenece, y teniendo en cuenta las demás normas que traten sobre la misma o similar materia (lugares paralelos[154]).

De entre los demás medios objetivos que reconoce el derecho canónico con valor interpretativo de sus normas destaca la costumbre. Así lo consagra el c. 27 cuando le otorga el título de mejor intérprete de las leyes. El valor

152 Ibid.

153 Como explica Otaduy, el contexto no apela a un ámbito interdisciplinar que de luz a la norma (teología, filosofía, sociología, psicología, etc.) ni es simplemente el contexto léxico o puramente gramatical; es también la posición sistemática en la que la norma se inscribe dentro del organismo legal. Ibid, 302.

154 La doctrina canónica ha discutido poco sobre si la expresión lugares paralelos del Código se refiere a otras leyes contenidas en el mismo o permite acudir a otras leyes de la Iglesia. Acepta la concepción amplia, p. ej. E. Graziani, Interpretazione (Diritto Canonico), en: Pontificia Università Lateranense, Atti del Colloquio romanistico-canonistico, Roma 1979, 59. Los comentaristas del CIC de 1917 consideraban que el recurso a los lugares paralelos se identifica con la interpretación sistemática, dado que el CIC se presenta como un conjunto o sistema jurídico unitario. Se podrá acudir a este recurso cuando existan otras leyes sobre la misma materia que, siendo claras, puedan iluminar las dudosas.Vid. T. O. Soto Manquemilla, Estudio del c. 17 del CIC: un aporte a la doctrina sobre la interpretación de la ley, Roma 2005, 108-109.

Universidad Pontificia de Salamanca

propiamente interpretativo de ésta se dará en las llamadas costumbres *secundum legem* (las costumbres *contra legem* o *extralegales* no son interpretativas de norma sino de derogación o creación de ley respectivamente) cuando la comunidad, con su modo de actuar, aclara una ley dudosa, comportándose, dentro de la letra de la norma, de un modo y no de otro, o cumpliendo como si fuese obligación, por ejemplo, lo que en la letra de la norma no aparece claro si realmente obliga o simplemente faculta[155].

Volviendo a los medios técnicos que recoge el c. 17 para la correcta comprensión de las normas, ya hemos hecho alusión a los lugares paralelos y al contexto de la ley, pero el canon habla también del fin y circunstancias de la ley y de la mente del legislador.

El fin de la ley, llamada también *ratio*, es la finalidad perseguida por el legislador al dar esa concreta ley. Con el fin de evitar extralimitaciones en la aplicación interpretativa de este principio, Suárez, como ya se ha dicho, distinguió claramente la mente del legislador y la *ratio* de la ley, distinción que mantuvieron los comentadores del c. 18 del CIC de 1917[156] y los del vigente canon equivalente. La *ratio*, según Suárez, ni es la misma ley ni agota o encierra en su totalidad la mente y la voluntad del legislador. Y ciertamente, la distinción es clara, pues a ningún jurista se le oculta que la ley puede contener más disposiciones de las que estrictamente corresponden a la causa motiva de la ley, y que las leyes humanas contienen, de hecho, mandatos que en ocasiones obedecen más a la voluntad del legislador que a una razón determinada. De ahí que los motivos aducidos por el legislador para dar la ley puedan quedarse cortos o, por el contrario, ser más extensos de lo que la ley contiene y significa efectivamente[157]. Enlazado con el fin de la ley están las circunstancias de la ley, a las que el c. 17 otorga valor interpretativo, que son un factor externo o extrínseco a la norma que pueden acercarnos a la *ratio legis* en algunos casos. Según los comentaristas del c. 18 del CIC de 1917, las circunstancias de la ley hacen referencia a varios hechos: primero, al origen y evolución histórica de las leyes[158], incluyendo los trabajos preparatorios y las discusiones previas a la ley, con la cautela de saber que en las actas de esas discusiones no siempre se distinguen

155 Otaduy sostiene que incluso estos comportamientos deben someterse a los plazos establecidos por el derecho para la consolidación de costumbre. Ibid, 274.

156 El fin de la ley se definía como aquel motivo extrínseco a ella que el legislador se propuso en el momento de darla. Vid. M. Cabreros de Anta, Comentario a los cc. 17-19, en: VVAA, Comentarios al CIC 1917, Madrid 1963, vol. I, 149.

Recordemos que su conocimiento no es fácil, además de que, como decía Suárez, puede que el legislador no se conformase con la razón de la ley, estableciendo normas por voluntad, sin razón cierta.

157 Otaduy, Los medios interpretativos de la ley canónica (y su relación con las distintas doctrinas de la interpretación), en: Fuentes, interpretación, personas, Pamplona 2002, 305.

158 Vid. M. Cabreros de Anta, Comentario a los cc. 17-19, en: VVAA, Comentarios al CIC 1917, Madrid 1963, vol. I, 158.

Universidad Pontificia de Salamanca

entre las opiniones personales y las de la comisión ni están incluidas todas las opiniones; segundo, a las circunstancias de lugar, tiempo u ocasión en que se dio la ley[159], y las circunstancias subsiguientes, es decir, la opinión común de los intérpretes y la costumbre o práctica del pueblo[160].

Por último, la *intención del legislador*, o en palabras del CIC de 1917 *la mente del legislador,* siempre será de prueba difícil pues normalmente en la ley se plasman los resultados de esa intención pero no se describe ni justifica la misma, por lo que es un medio que llevaría a indagar más allá de la persona concreta que legisla, por lo que sin descartar que pueda tenerse en cuenta el peculiar estilo de gobernar o el magisterio de un legislador concreto, debe pensarse en el legislador como oficio, el cual trabaja en la construcción y mantenimiento de un ordenamiento jurídico con unos principios comunes y unos fines determinados. De ahí que buscar la mente del legislador signifique acudir a todo aquello que es previo a la norma y determina su formulación, como los principios constitucionales y los principios básicos de las instituciones canónicas[161]. En cualquier caso, la intención, mente o voluntad del legislador es considerada por la doctrina canónica pasada y presente más que un medio de búsqueda el fin de esa búsqueda[162], esto es, la voluntad del legislador manifestada en la letra de la ley.

Myriam Cortés Diéguez
Universidad Pontificia de Salamanca

159 F. Blanco, El Código de Derecho Canónico, Cádiz 1942, vol. I, 37.

160 Vid. M. Cabreros de Anta, comentario a los cc. 17-19, en: VVAA, Comentarios al CIC, Madrid 1963, vol. I, 158.

161 Otaduy, Los medios interpretativos de la ley canónica (y su relación con las distintas doctrinas de la interpretación), en: Fuentes, interpretación, personas, Pamplona 2002, 307.

162 Vid. M. Cabreros de Anta, comentario a los cc. 17-19, en: VVAA, Comentarios al CIC, Madrid 1963, vol. I, 158.

Universidad Pontificia de Salamanca